

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

36
2ej

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



EL MALTRATO AL MENOR Y LA CONDUCTA
DEPRAVADA DE LOS PADRES COMO CAUSAS
DE REVOCACION DE LA ADOPCION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALMA ROSA GARCIA SANCHEZ

PRIMER REVISOR **SEGUNDO REVISOR**
LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR **LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA**

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al todo Poderoso:

**Porque en su infinita misericordia me ha
permitido llegar al final de mis estudios**

**Gracias Señor
por tanto Amor Divino.**

A mi Padre:

**Porque gracias a su Gran Esfuerzo y Apoyo
he logrado ser una Profesionista. Papá no
tengo palabras para expresarte todo mi Amor y Agradecimiento
Te Ama Tu Hija.**

(+) A mi Madre:

**Por darme la vida y expresar su amor en mi.
Siempre estarás en mi corazón.
Te quiero Mamá.**

A mi Esposo:

**Gracias Federico por tanto Amor apoyo y
Comprensión que en todo momento me has
brindado.**

Te Amo.

A mis Tías: Tere, Candy y Mika

A mis Tíos: Ignacio, Bardoniano y Roman

**Por el apoyo que me han brindado y por
animarme a seguir adelante.**

Los quiero Mucho.

**A mis Tíos: Arnulfo y Yolanda y
Familia**

**Por creer en mi y apoyarme durante todo
el transcurso de mi carrera.**

A Laura mi Querida Amiga:

**Por toda la ayuda y apoyo que me brindo
en esta investigación.**

Gracias por tu amistad.

A Oscar un Verdadero Amigo:

**Por toda la ayuda y comprensión que me
brindo en la realización de este trabajo.**

Gracias por tu amistad.

A mi tío Beto:

**Por el apoyo que nos ha brindado a mi
padre y a mí en los momentos más
difíciles.**

A mi tío Rito y mi abuelita Carmen:

**Por todo el cariño que me han dado en la
vida.**

Los quiero Mucho.

**A Enoc por la amistad cariño y apoyo que
siempre me ha brindado.**

Te quiero mucho.

EL MALTRATO AL MENOR Y LA CONDUCTA DEPRAVADA COMO CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES	PAG.
1. Familia	1
2. Adopción	4
3. Parentesco	6
3.1 Tipos de parentesco	8
4. Patria Potestad	12
5. Actos Jurídicos	14
CAPITULO II. ANTECEDENTES	
1. En Roma	17
2. En México	28
3. En Italia	38
4. En España	42
5. En Uruguay	48
6. En Francia	50
CAPITULO III. LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE	
3.1 Sujetos de la Adopción	53
3.2 Derechos y obligaciones que surgen de la Adopción	57

CAPITULO IV. LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN

1. Causas de Revocación que establece el Código Civil	61
2. La Falta de Ejemplaridad y el Maltrato a Menores como causas de Revocación de la Adopción	65

CAPITULO V. DERECHO COMPARADO

1. En Panama	78
2. En Colombia	82
3. En Italia	86
4. En España	89
5. En Republica Dominicana	96
6. En Brasil	98

CONCLUSIONES	100
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	104
---------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El tema de la adopción ha sido un tema poco estudiado en nuestro país, debido a que no es muy común que se lleve a cabo una adopción.

Por lo mismo nuestra legislación tiene muchas lagunas entorno a la adopción, motivo por el cual decidimos realizar esta investigación.

En ella estudiaremos el origen de la adopción a través de las instituciones del Derecho Romano que es la base de nuestro derecho.

Y veremos como en México la adopción no fue considerada importante, sino hasta el presente siglo en que se incluyó en un ordenamiento legal vigente en el Distrito Federal.

Estudiaremos también los orígenes de la adopción en otras partes del mundo.

Nos referiremos en especial a la Revocación de la Adopción, analizando las causas que nos establece el Código Civil vigente, y veremos el porque decimos que pueden ser en un momento dado, perjudiciales para la familia que se ha creado en base a la adopción.

Daremos pues, nuestras propias causas de Revocación, explicando brevemente el porque las consideramos mas propicias.

Finalmente haremos una comparación de como es considerada la adopción en otros países tales como España, Italia, República Dominicana, Colombia, Panamá, Brasil y Francia.

CAPITULO

1

CONCEPTOS GENERALES

1. FAMILIA

2. ADOPCION

3. PARENTESCO

3.1 Tipos de parentesco

4. PATRIA POTESTAD

5. ACTOS JURIDICOS FAMILIARES

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1. FAMILIA

Sara Montero Duhalt nos dice que " *la familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre - mujer.* "(1).

Por su parte Roberto B. Ruggiero señala que la familia " *como organismo social esta fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación.* "(2).

Melchor Ocampo nos dice que el legítimo matrimonio " *es el único medio moral de fundar la familia de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, que no puede bastarse a si mismo para llevar a la perfección del genero humano. Este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal.* "(3)

1) MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", editorial Porrúa, 1984, pag. 2

2) CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, "La familia en el Derecho", segunda edición, editorial Porrúa, 1990, pag. 128.

3) Epístola de Don Melchor Ocampo, Julio de 1959.

De lo anterior podemos entender que el individuo en su necesidad de satisfacer sus instintos sexuales y su necesidad de tener ayuda económica y afectiva, se une en pareja con una mujer, por medio de la cual conservara su especie, es decir, que la familia es el grupo de personas que descienden de una pareja principal unidos ya sea en matrimonio o en concubinato.

Ahora bien, para Flores Gómez la familia son *"todas aquellas personas unidas por el parentesco (consanguinidad, afinidad, civil) que se extiende a diversos grados y generaciones."*(4).

Es decir, que la familia es un grupo de personas unidas entre si por lazos de parentesco.

La ley por su parte, no nos da un concepto de lo que es familia pero de ella se desprende que se forma por la unión de un hombre y una mujer unidos ya sea en matrimonio o en concubinato, los cuales tienen como fin la ayuda mutua o bien, la procreación, tratándose del matrimonio deberán de tener un lugar en donde vivir el cual se llamara domicilio conyugal, en el cual ambos podrán ejercer autoridad y tendrán a su cargo la educación y alimentación de sus hijos.

(4) FLORES GÓMEZ GONZALEZ, Fernando, "Introducción al estudio del derecho y derecho civil", Porrúa 1973, pag. 75.

2. ADOPCIÓN

Como ya hemos visto la familia esta compuesta por un hombre y una mujer unidos en pareja ya sea por matrimonio o por concubinato y su descendencia, pero en caso de que dicha pareja no pudiera tener hijos biológicamente no significa que no sean una familia, ya que a dicha unión la ley la contempla como medio para formar una familia.

Ahora bien, para los casos en que un matrimonio no pueda tener hijos biológicos se ha creado la adopción, la cual tiene como fin suplir al parentesco consanguíneo.

La adopción para Sara Montero *"es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor e hijo."*(5)

Es decir, que por medio de la ley se crea entre dos personas las mismas relaciones que se llevan entre padres e hijos naturales.

Por su parte Rojina Villegas nos dice que la adopción es *"un acto jurídico plurilateral por cuanto que deben concurrir respectivamente el adoptante, los*

(5) MONTERO DUHALT, Ob.cit., pag. 320

padres del adoptado, este si es mayor de 14 años, el que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar o el tutor en su caso; el Ministerio Publico del lugar del domicilio del menor cuando este no tenga padres conocidos ni tutor o persona que ostensiblemente le impartan su protección o lo haya acogido como hijo. Además, la adopción tiene que ser aprobada por el juez para que surta sus efectos legales."(6)

Galindo Garfias nos dice que *"La adopción es el acto jurídico por virtud del cual, una persona mayor de 25 años, crea por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, una relación paterno filial que lo une con un menor de edad o un incapacitado."*(7)

Para Ibarrola la adopción es *"un acto judicial que crea, fuera de los lazos de la sangre, un lazo de filiación entre dos personas que consienten en ella."*(8)

Por su parte Alberto Pacheco nos dice que la adopción *"crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, sin ningún fundamento biológico."*(9)

(6) **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, "Derecho Civil Mexicano", segunda edición, Porrúa, México 1975, pag. 98.

(7) **GALINDO GARFIAS, Ignacio**, "Derecho Civil primer curso", quinta edición, Porrúa, México 1982, pag. 664.

(8) **DE IBARROLA, Antonio**, "Derecho de Familia", Porrúa, 1978, pag. 355.

(9) **PACHECO ESCOBEDO, Alberto**, "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", segunda edición, 1985, pag. 188.

Ahora bien, la ley no nos da un concepto de lo que es la adopción, únicamente señala que el adoptante tendrá sobre el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos naturales.

Todo lo anteriormente expuesto nos hace confirmar la idea de que la adopción es un acto jurídico que tiene como finalidad el crear entre el adoptante y el adoptado lazos similares a los existentes en el parentesco consanguíneo.

3. PARENTESCO

Respecto al parentesco Sara Montero nos dice que *"es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción."*(10)

Rojina Villegas señala que *"El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o mas personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho."*(11)

Por su parte Soto Alvarez señala que *"es la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación, o bien por lazo matrimonial o por virtud de la adopción."*(12)

(10) MONTERO DUHALT, *Loc.cit.* pag. 46.

(11) ROJINA VILLEGAS, *Rafael, Ob.cit.* pag. 153.

(12) SOTO ALVAREZ, *Clemente, "Introducción al Estudio del Derecho y noción de Derecho Civil"*, editorial Iimsa, México 1974, pag. 68.

Flores Gómez nos dice que parentesco es *"el lazo que existe entre varias personas, sea por descender unas de otras, sea por creación de la ley."*(13)

Para Galindo Garfias el parentesco es *"El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado."*(14)

Alberto Pacheco solo nos dice que *"El parentesco es la relación que existe entre los miembros de una misma familia."*(15)

Ahora bien, la ley no nos da un concepto de parentesco únicamente nos hace saber que los tipos de parentesco que reconoce son los de consanguinidad, afinidad y el civil, (Art. 292 del C.C.).

De todo lo expuesto se desprende que el parentesco es la relación jurídica que surge entre un grupo de personas, debido a los lazos de consanguinidad, de afinidad o de adopción que exista entre ellas.

(13) FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, *Loc.cit.*, pag 85.

(14) GALINDO GARFIAS, *Ob.cit.*, pag. 443.

(15) PACHECO ESCOBEDO, *Op.cit.*, pag. 32.

3.1 TIPOS DE PARENTESCO

Como ya lo hemos señalado la ley nos establece tres tipos de parentesco:

- a) El consanguíneo.
- b) El de afinidad.
- c) El civil.

a) *El parentesco consanguíneo* podemos decir que es la relación que hay entre una pareja principal y sus descendientes.

Al respecto Sara Montero nos dice que *"es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común."*(16)

Rojina Villegas señala que *"El parentesco consanguíneo es aquel vínculo que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común."*(17)

Para Flores Gómez la fuente principal del parentesco consanguíneo es la paternidad y la maternidad."(18)

(16) MONTERO DUHALT, *Ob.cit.*, pag. 46.

(17) ROJINA VILLEGAS, *Loc. cit.*, pag. 154.

(18) FLORES GÓMEZ, *Op.cit.*, pag. 446.

Alberto Pacheco y Soto Alvarez se unen al concepto que de parentesco consanguíneo nos da la ley, en el artículo 293 del Código Civil que dice: "*El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.*"

De lo anterior deducimos que el parentesco consanguíneo es el que se da entre padres e hijos, abuelos y nietos, tíos y sobrinos, y únicamente es roto por la muerte.

b) *El parentesco por afinidad para Sara Montero "Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro,"(19)*

Rojina Villegas señala que el parentesco por afinidad es una combinación entre el matrimonio y el parentesco consanguíneo, de esto se deriva, que la esposa entra en parentesco con los padres del esposo, el padre será su suegro y la madre su suegra; en relación con los hermanos y hermanas estos serán sus cuñados y cuñadas.(20)

Galindo Garfias nos dice que el matrimonio es el que da origen al parentesco por afinidad el cual es llamado por la mayoría de la gente *parentesco político*, señala que este, solo se da entre los consanguíneos del esposo y la esposa, ya que los afines del

(19) MONTERO DUHALT, *Loc.cit.*, pag. 47.

(20) ROJINA VILLEGAS, *Ob.cit.*, pag. 156.

esposo no entran en parentesco con su esposa, es decir que no hay relación jurídica entre los maridos de dos hermanas ni entre las esposas de dos hermanos.(21)

Por su parte Alberto Pacheco dice que *"El parentesco por afinidad es el que se establece entre el cónyuge y los consanguíneos de su cónyuge."*(22)

También nos dice que dicho parentesco permanece aun después de que se termine el matrimonio; con lo que no estamos de acuerdo ya que si el matrimonio es el que da origen al parentesco por afinidad es de esperarse que al desaparecer el vínculo matrimonial desaparece también toda relación de parentesco entre los consanguíneos de un cónyuge y su cónyuge.

Soto Alvarez se adhiere al concepto que nos da la ley en el artículo 294 del Código Civil que dice: *"El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón."*

En resumen podemos decir que el parentesco por afinidad es el que se adquiere al momento de contraer matrimonio, es decir, el marido entra en relaciones familiares

(21) GALINDO GARFÍAS, *Op.cit.*, pag. 447.

(22) PACHECO ESCOBEDO, *Ob.cit.*, pags. 32 y 33.

con los parientes consanguíneos de la esposa y viceversa, de ahí, que el padre del esposo viene a ser el suegro de la esposa, la madre es la suegra y los hermanos cuñados. Este tipo de parentesco se disuelve al llevarse a cabo el divorcio.

c) El parentesco civil es el que surge de la adopción y crea "entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo."(23)

Sara Montero solo nos señala que *"es el que se establece en razón de la adopción."(24)*

Galindo Garfias es más amplio y nos dice que *"Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paternofilial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil."(25)*

El código civil en su artículo 295 nos establece que: *"El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado."*

De lo anterior entendemos que el parentesco civil es el que surge de la adopción y consiste en crear una relación filial entre adoptante y adoptado únicamente, ya que la

(23) ROJINA VILLEJAS, *Ob.cit*, pag. 158.

(24) MONTERO DUHALT, *Op.cit*, pag. 47.

(25) GALINDO GARFIAS, *Loc.cit*, pag. 449

ley señala que dicha relacion no se extiende hacia la familia del adoptante, excepto para los impedimentos del matrimonio, que no solo existen entra el adoptante y el adoptado, sino tambien entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

Aqui encontramos que la adopcion es muy restringida, ya que debiera darse tambien una relacion filial entre la familia del adoptante y el adoptado, ya que los fines de la adopcion son crear una relacion identica a la que existe en la filiacion consanguinea, en la cual si hay lazos de union entre ascendientes y descendientes, y entre colaterales.

El parentesco civil puede ser revocado tanto por el adoptante como por el adoptado si es mayor de edad o por ambos si asi lo convinieren.

4. PATRIA POTESTAD

Montero Duhalte nos dice que *"Es la institucion derivada de la filiacion, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad."*(26)

(26) MONTERO DUHALTE, *Loc.cit.*, pag 339.

Ibarrola señala que *"los padres tienen una dirección general sobre la persona del hijo, quien queda obligado a vivir con ellos."*(27)

En este caso tienen la facultad si así lo desean de regresarlo al hogar en caso de que se escapara.

Galindo Garfias nos dice que *"Es una institución establecida por el derecho con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos de matrimonio, de hijos habidos fuera de el o de hijos adoptivos."*(28)

También nos dice que *"es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados."*(29)

El artículo 413 del Código Civil nos dice que: *"La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores."*

Podemos concluir entonces que la patria potestad son los derechos y obligaciones que otorga e impone la ley a los ascendientes sobre sus descendientes menores de edad y sus bienes.

(27) IBARROLA, *Ob.cit.*, pag. 365.

(28) GALINDO GARFIAS *Loc.cit.*, pag. 667.

(29) *Ibidem.*, pag. 668.

Los descendientes menores de edad deberán permanecer en la casa del que ejerza la patria potestad sobre el, los cuales pueden ser: el padre, la madre o ambos, los abuelos paternos.

5. ACTOS JURIDICOS FAMILIARES

Rojina Villegas nos dice que *"Son aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que tienen por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o crear situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas."*(30)

Es decir, son los actos que realizan las personas ante la ley (en materia familiar), por medio de la manifestación de su voluntad, y dependiendo de las personas que intervengan serán unilaterales, bilaterales o plurilaterales.

Los unilaterales es cuando una sola persona manifiesta su voluntad, como en el caso del reconocimiento de un hijo que no ha sido registrado, basta con que el padre o la madre manifiesten que quieren reconocer a su hijo.

Los actos bilaterales son los que necesitan a dos personas para que manifiesten su voluntad, como en el caso de los esponsales, o en el caso del reconocimiento de un

(30) ROJINA VILLEJAS, *Ob.cit.*, pag. 98.

hijo que ya haya sido registrado, en dicho caso se necesita la manifestacion de la voluntad del padre que lo va a reconocer, la manifestacion de voluntad del que lo registro primero o del tutor, para que se lleve a cabo dicho acto, en caso de que el padre quiera reconocer a un hijo mayor de edad se necesitara la manifestacion de voluntad del padre y del hijo mayor de edad unicamente.

Los actos plurilaterales son en los que se necesitan tres o mas personas, como en el caso de la adopcion que se necesita la manifestacion de voluntad del adoptante, la del adoptado si es mayor de 14 años, la de los padres del adoptado o bien la del que ejerza la patria potestad sobre el, ademas tiene que ser autorizada por el juez familiar que conozca del asunto.

Los actos juridicos familiares sirven para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de caracter familiar o para cambiar el estado civil de las personas.

En la funcion de crear podemos encontrar al matrimonio a la adopcion y al reconocimiento de los hijos entre otros, los cuales crean entre las personas que lo llevan acabo diversos derechos y obligaciones como los alimentos y la educacion.

En la funcion de extinguir podemos encontrar el divorcio, la revocacion de la adopcion o la terminacion de la sociedad conyugal durante el matrimonio.

CAPITULO

II

ANTECEDENTES

1. EN ROMA

2. EN MEXICO

3. EN ITALIA

4. EN ESPAÑA

5. EN URUGUAY

6. EN FRANCIA

CAPITULO II

ANTECEDENTES

1. EN ROMA

Empezaremos estudiando a la *familia*, de la cual diremos que los romanos usaban el termino familia en dos sentidos, uno propio y otro amplio.

La familia en sentido propio, era un grupo de personas que estaban colocadas bajo la autoridad de un solo jefe de casa, era lo que se llamaba domus romana, la cual estaba integrada por:

- a) El paterfamilias, que era el jefe de la casa.
- b) La esposa in manus, la cual para quedar sujeta a la autoridad del marido debía cumplir con determinada cermonia o requisitos establecidos, si no los hacia entonces era una esposa sine manus.
- c) Los hijos legitimos de ambos sexos.
- d) Los descendientes legitimos de sus hijos varones y de sus nietos varones, ya que la autoridad de el jefe no terminaba por la mayoría de edad o por matrimonio, sino unicamente por causas especificas que la ley señalaba.

e) Las esposas de sus hijos o esposas de descendientes de ulterior grado que se haya casado cum manus, esto es que al casarse pierden a su familia.

f) Las personas que hubiera adoptado el paterfamilias.(31)

Dentro de este mismo sentido, las personas que no pertenecían a la familia a pesar de tener parentesco consanguíneo con el paterfamilias eran:

a) Su esposa y las de sus descendientes legítimos, si no acompañaron el matrimonio con las ceremonias y requisitos establecidos, ya que esto daba origen al matrimonio sine manus, es decir, no estaba en manos del marido.

b) Los descendientes y legítimos.

c) Los descendientes de sus hijas, los cuales pertenecían a la domus del esposo.

d) Los descendientes emancipados.

e) Las hijas casadas cum manus.

f) Los hijos que daba en adopción o que eran vendidos a un extraño.(32)

(31) LEMUS GARCÍA, Raul, "Derecho Romano (compendio)", quinta edición, editorial Limusa, México D.F., 1979, pag. 95.

(32) VENTURA SILVA, Sabino, "Derecho Romano", novena edición, editorial Porrúa, México 1988, pag. 88.

En sentido amplio la familia era el grupo de personas unidas entre si por el parentesco civil llamado agnatio (agnacion).

Dicha familia civil estaba integrada por el paterfamilias y las personas que estaban bajo su autoridad paterna, este parentesco subsistia aun cuando el padre muriera aunque la muerte del paterfamilias, producía que sus hijos se hicieran sui iuris (hombres que no estaban sujetos al poder domestico de nadie), y tenían sobre sus esposas in manus y sus descendientes legitimos la patria potestad.

La familia romana era considerada patriarcal, debido a que el paterfamilias era el unico que ejercía su autoridad inclusive, la familia se constituía como una unidad politico-religioso en la que el paterfamilias establecía su autoridad.(33)

La Patria Potestas era otra institucion de los romanos, la potestad paterna era la que el jefe de casa o de familia tenía sobre los descendientes legitimos de ambos sexos, pertenecía al derecho civil y la ejercía un ciudadano romano sobre su hijo, que también debía ser ciudadano romano.

La ejercía también sobre los descendientes en ulterior grado en via de varones, también sobre los hijos naturales legitimados y sobre los extraños adrogados o adoptados.

(33) LEMUS GARCÍA, *Ob.cit.*, pags. 95 y 96.

De lo anterior se desprenden las siguientes características de la patria potestas:

- 1.- Era una institución de derecho civil.
- 2.- La ejercía el ascendiente de mayor edad sobre sus hijos, nietos, bisnietos, y así sucesivamente.
- 3.- La mujer no podía tener la potestad paternal, ya que solo la podían ejercer los varones.
- 4.- La patria potestad no terminaba con la mayor edad de las personas que estaban sometidas a ella, tampoco terminaba por el matrimonio, únicamente se liberaban de ella cuando el paterfamilias moría.
- 5.- La ejercía un ciudadano romano sobre otro ciudadano romano.
- 6.- Otorgaba derechos al que la ejercía sobre la persona y bienes de sus descendientes.(34)

Las fuentes de la patria potestas eran.

(34) LEMUS GARCIA, *Loc.cit.*, pag. 100

1.- El matrimonio legítimo, que era el que se llevaba a cabo conforme a las reglas del derecho civil romano, este matrimonio era llamado *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*, la importancia del matrimonio era continuar la familia a través de la procreación de los hijos. La esposa pasaba a formar parte de la familia civil del marido, el cual tenía sobre ella la autoridad similar a la de un padre sobre sus hijos.

2.- La adopción, mediante esta figura el jefe introducía a la familia a una persona con la cual no tenía ningún lazo de parentesco natural, y la ponía bajo su potestad.

3.- La legitimación, mediante esta el padre obtenía la patria potestad sobre sus hijos naturales nacidos dentro del concubinato.⁽³⁵⁾

La patria potestad se extinguía por casos fortuitos y por actos solemnes.

Los casos fortuitos que se daban por parte del paterfamilias o por parte de sus descendientes eran:

- a) La muerte.
- b) La pérdida de la libertad por caer en esclavitud.
- c) Cuando se perdía el derecho a la ciudadanía romana.

(35) PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", séptima edición, editorial Porrúa, México 1990, págs. 103, 104, 113 y 117.

Los actos solemnes eran:

a) Cuando el paterfamilias era arrogado, pasando el y su familia a depender de la patria potestad del arrogante.

b) Cuando el paterfamilias daba en adopcion a alguno de sus descendientes.

c) Cuando algunos de los descendientes del paterfamilias entraba al sacerdocio o era nombrado consul, obispo, patricio, o magister militum.

d) Por la emancipacion de algun descendiente.(36)

Tambien la patria potestas se extinguia por:

1.- Cuando el paterfamilias no atendia a sus hijos o prostituia a su hija.

2.- Cuando el paterfamilias llevaba acabo un matrimonio incestuoso.(37)

En cuanto a la *adopcion*, diremos que era una institucion con caracter solemne que pertenecia al derecho civil y mediante la cual un extraño entraba a una familia y era sometido a la patria potestas de el paterfamilias, lo podia adoptar como hijo o como nieto segun lo desidiera el adoptante.

(36) LEMUS GARCIA, *Ob.cit.*, pagz. 102 y 103.

(37) SABINO VENTURA, *Loc.cit.*, pag. 93.

La adopción tenía dos finalidades.

1.- Por medio de ella un hombre que no tenía hijos varones podía hacerse de un heredero, el cual obtenía los derechos y obligaciones que el adoptante le impusiera, tales como el derecho al nombre y a los bienes y el deber de llevar a cabo el culto que cada familia romana debía hacer para no quedar en la deshonra.

2.- También la adopción se utilizaba para hacer que un latino adquiriera la ciudadanía romana o para convertir a un plebeyo en patricio.(38)

Existían dos tipos de adopción que eran la adrogación y la adopción propiamente dicha.

La arrogatio o adrogatio era cuando se adoptaba a una persona *sui iuris*, es decir a una persona que no estaba sujeta a ninguna patria potestad, la persona que adrogaba se llamaba adrogante y a la persona que se adrogaba se le llamaba adrogado.

Los procedimientos que hubo para llevar a cabo la adrogación fueron:

1.- El que se llevaba a cabo ante los comicios por curias en el que se tenía que dar aviso antes de llevar a cabo la adrogación, para que se investigara y se supiera si era

(38) LEMUS GARCIA, *Op.cit.*, pag. 105.

oportuna o no, esto se hacia porque por medio de la adrogacion podia desaparecer una familia y su culto privado, por eso se sometia a votacion y se interrogaba al adrogante, al adrogado y al pueblo, una vez que se aprobaba, la persona sui iuris renunciaba a su culto y se sometia junto con toda su familia a la patria potestas del adrogante.

2.- El procedimiento realizado ante treinta lictores se empezo a llevar a cabo cuando se dejaron de convocar a los comicios por curias, en este procedimiento solo se simulaba una votacion.

3.- El procedimiento por rescripto imperial o desicion imperial sustituyo al procedimiento de comicios por curias y al procedimiento ante treinta lictores, es en este procedimiento en el que ya se permitio adrogar a mujeres.(39)

Los requisitos para llevar acabo la adrogacion eran:

1.- El adrogado tenia que ser varon, en el siglo III de C. ya se pudo adrogar a mujeres.

2.- El adrogado tenia que ser ciudadano romano.

3.- El adrogante no tenia que tener hijos varones, ni legitimos ni adoptivos.

(39) VENTURA SILVA, *Ob.cit.*, pag. 85.

4.- El adrogante debía de tener sesenta años como mínimo.

5.- Tenía que haber mutuo consentimiento entre el adrogado y el adrogante, y si el adrogado era inpuver se necesitaba el consentimiento de su tutor.

6.- Entre el adrogante y el adrogado tenía que haber una diferencia de dieciocho años.

Los efectos del adrogatio eran:

1.- El adrogado junto con su familia era sometidos a la patria potestas del adrogante.

2.- El adrogado y su familia pasaban a formar parte de la familia civil del adrogante y tenían que llevar el nombre del paterfamilias que los adrogaba.

3.- El adrogante adquiría los bienes del adrogado.

4.- El adrogado tenía que participar en el culto privado del adrogante y por lo tanto su culto desaparecía.

5.- El adrogado pasaba de ser un sui iuris a ser un alieni iuris, es decir pasaba de ser un hombre libre a ser un hombre sujeto a la potestad del adrogante.(40)

(40) LEMUS GARCÍA, *Loc.cit.*, pags. 106 y 107.

La adopción propiamente dicha era cuando se adoptaba a una persona *alieni iuris* y se llevaba acabo sobre hombres y sobre mujeres.

La adopción no hacia desaparecer la familia ni su culto privado, porque el adrogado únicamente pasaba de una familia a otra, sin perjudicar el culto privado del paterfamilias que lo daba en adopción.

El procedimiento de la adopción se hacia ante la autoridad de un magistrado llamado *imperio magistratum*, y se hacia en dos fases:

a) Primero tenia que desaparecer la autoridad del paterfamilias sobre la persona que se pretendía adoptar, y esto se lograba cuando el paterfamilias vendía tres veces seguidas a su hijo, dicha venta se hacia entre el paterfamilias y el adoptante. Para la adopción de una hija o de un descendiente de ulterior grado solo se necesitaba venderlo una sola vez.

b) La segunda fase era cuando el adoptante revendía al adoptado a su padre natural o bien se lo regresaban, y después iban ante el magistrado y el adoptante reclamaba al adoptado diciendo que ya tenia sobre el la patria potestas, entonces el padre natural del adoptado manifestaba su voluntad y en ese momento el magistrado autorizaba que el adoptante ejerciera la patria potestad sobre el adoptado.

Los requisitos para llevar acabo la adopción eran:

1.- El adoptante tenia que ser varón y ciudadano romano.

2.- Tenia que haber una diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado para que la relación padre e hijo fuera mas creíble, Justiniano señalo que tenia que ser dieciocho años de diferencia.

3.- Se necesitaba la manifestación de la voluntad tanto del paterfamilias, del adoptado como la del adoptante, y en la época de Justiniano también se requería la del adoptado.

Las consecuencias de la adopción eran:

1.- El adoptado pasaba a formar parte de la familia civil del adoptante, quedando bajo su patria potestad y adquiriendo todos los derechos que correspondían a los familiares civiles llamados agnados, perdiendo por consecuencia los derechos de herencia en su antigua familia.

2.- El adoptado modificaba su nombre y tomaba el nombre de la familia del adoptante.

3.- El adoptado era el único que se sometía a la patria potestad del adoptante, ya que si tenia esposa y descendientes, estos quedaban bajo la patria potestad del paterfamilias que lo daba en adopción.

En la época de Justiniano la adopción tuvo varios cambios uno de ellos fue en el procedimiento, ya que este se hizo mas sencillo, puesto que solo era suficiente con la

declaración de la voluntad de las partes (paterfamilias y adoptante), ante el magistrado.

También estableció dos tipos de adopción, la adopción plena y la adopción menos plena.

a) *La adopción plena* era cuando un ascendiente adoptaba a un descendiente, es decir, un hijo que estaba emancipado daba en adopción a uno de sus hijos, pero se lo daba a su padre.

b) *La adopción menos plena* era cuando se adoptaba a una persona que no pertenecía a la familia, y era menos plena porque el adoptado no se sometía a la patria potestas del adoptante, únicamente adquiría los derechos a heredar en la familia del que lo adoptaba y el permanecía en su familia original.

Como en este tipo de adopción el adoptado no tenía que someterse a la patria potestas del adoptante, se le permitió a las mujeres adoptar para que tuvieran un consuelo por la pérdida de sus hijos.

2. EN MÉXICO

En la época colonial la adopción no fue vista con interés, ya que las leyes que regían en ese tiempo tales como la ley de las siete partidas, la nueva y novísima recopilación

de leyes, las ordenanzas de Bilbao, la recopilación de las leyes de Indias y las ordenanzas de intendentes de 1780, se referían a asuntos del clero únicamente, ya que en esa época lo más importante era la forma de pagar los diezmos, los derechos que tenía la iglesia sobre las tierras, la censura en la enseñanza entre otros asuntos, también se referían a los asuntos del virrey y a los asuntos militares del comercio.

En el México independiente la adopción tampoco tuvo mucho auge, debido a que los legisladores de ese tiempo se ocuparon más en crear nuevas leyes que dieran a México su propia forma de gobierno, que en crear una ley que regulara las relaciones familiares.

Lo anterior lo podemos observar en el código civil de 1970, el cual no reglamentó la adopción debido a que los legisladores señalaban que una persona podía ayudar a un menor sin tener que hacerlo ante la ley, ya que si lo hacía legalmente contraería derechos y obligaciones de los que se podía arrepentir después por la ingratitud que podría demostrar el adoptado, o bien que al adoptar a un menor le podía traer disgustos al adoptante en su familia.(41)

En el código civil de 1884 se pensó que la finalidad única de la adopción era el reconocer a los hijos naturales, los cuales obtendrían una situación semejante a la del hijo legítimo, pero también se pensó que dicha adopción traería grandes problemas en las familias y en la sociedad, por lo que no se reguló en dicho ordenamiento la adopción, sino únicamente quedaron regulados:

(41) *CÓDIGO CIVIL, del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, de 1970, pag. 37.*

La legitimación, la cual solo se podía hacer sobre los hijos naturales, y el único medio para realizarla era el subsiguiente matrimonio de los padres, aunque fuera declarado nulo en virtud de haber otro matrimonio anterior a este, la legitimación surtía efectos aun en estas circunstancias siempre y cuando uno de los cónyuges haya obrado de buena fe, la legitimación se llevaba a cabo con el reconocimiento expreso de los padres, antes, después o durante el matrimonio, y los hijos adquirían los mismos derechos que los hijos legítimos.

El reconocimiento de hijos naturales, el cual no producía efectos legales si no se hacía en el acta de nacimiento o por acta especial, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial.

La posesión de estado, era cuando el hijo probaba por medios ordinarios que la madre cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y trató como a un hijo esto se hacía cuando el hijo quería que su madre lo reconociera.(42)

Como podemos observar en esta época, en el Distrito Federal no se legislo nada respecto a la adopción, y fue en los códigos civiles de provincia en donde se empezó a hablar respecto de la adopción.

En el código civil de Veracruz de 1868 en su capítulo quinto y en el código civil del Estado de México en sus artículos 288 a 290, se estableció que la adopción y la

(42) *CÓDIGO CIVIL del Distrito Federal de 1884, Imprenta de Francisco Díaz de León, pags. 42 a 44.*

arrogación solo podían tener lugar en virtud de disposición legislativa y los efectos civiles se determinarían por la misma disposición en cada caso particular y en ningún caso podría perjudicar a los herederos forzosos.

El interesado en adoptar tenía que ir a la oficina del registro civil para registrar la disposición oficial, la cual se insertaba en el acta de nacimiento correspondiente, esto se hacía para que la adopción surtiera efectos legales.(43)

A pesar de que estos ordenamientos reglamentaron la adopción y la arrogación, no hicieron diferencia alguna entre estas, ni señalaron en que consistía cada una de ellas.(44)

El código civil del estado de Tlaxcala de 1885 también dedicó un capítulo a la adopción y estableció que el adoptante debía tener por lo menos dieciocho años más que el adoptado y que solo podían adoptar las personas mayores de cincuenta años que no tuvieran hijos legítimos.

En este ordenamiento jurídico no se estableció la edad que debía tener el adoptado por lo que se podía adoptar a un mayor de edad, el cual tenía que expresar su consentimiento.

(43) *CÓDIGO CIVIL del Estado de Veracruz, expedido el 17 de Diciembre de 1868, pags. 69, 71 Y 74*
(44) *CÓDIGO CIVIL del Estado de México, tomo VIII, Toluca 1870, pag. 47*

Si se adoptaba un menor de edad pero mayor de catorce años tenia que dar el consentimiento el y la persona que tuviera que darlo en caso de que se casara.

Para la adopción de menores de catorce años y de los incapacitados, se tenia que tener el consentimiento de las personas que tuvieran la patria potestad o de los tutores.

La adopción se llevaba a cabo ante los jueces de primera instancia, y la resolución que la declaraba legitima se remitía al juez del registro civil respectivo, para que hiciera la anotación en el acta de nacimiento del adoptado.

La adopción tenia los siguientes efectos:

- 1.- El adoptante tenia derecho a ejercer la patria potestad sobre el adoptado si este fuera menor de edad.
- 2.- El adoptado tenia derecho a usar el apellido del adoptante y ser alimentado por este y ser su heredero.
- 3.- El adoptante tenia derecho a que el adoptado le diera alimentos y a heredarlo.

Las prohibiciones que habia para llevar a cabo la adopción eran:

- 1.- Cuando al tutor no le hubieran sido aprobadas las cuentas de la tutela.

2.- El cónyuge no podía adoptar sin el consentimiento de su consorte, pero podían hacerlo ambos de común acuerdo.

También señaló los casos en que se podía declarar nula la adopción y eran:

1.- Cuando el adoptante hubiera tenido hijos legítimos en el momento de verificarse la adopción.

2.- Cuando el adoptante hubiera sido adoptado por dos veces y no hubiera sido anulada la primera adopción.

Este código hizo posible la adopción de incapacitados, siendo esto algo muy importante ya que los códigos de Veracruz y del Estado de México no hablaron de este tipo de adopción. (45)

A principios del presente siglo se dio en México la Revolución Mexicana, que dio origen a nuestra Constitución y también a la ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en la que por primera vez se incluyó a la adopción dentro de un ordenamiento legal vigente en el Distrito Federal.

(45) CÓDIGO CIVIL del Estado Soberano de Tlaxcala, Imprenta de Luis G. Salazar y C., 1885, págs. 64 a 66

Esta ley fue expedida el 12 de Abril de 1917 por el entonces Presidente de la República, Venustiano Carranza.

La ley sobre relaciones familiares estableció en su artículo 32 que no reconocía mas parentesco que el de consanguinidad y el de afinidad, sin embargo, dedico un capitulo al estudio de la adopción y de la cual nos dio una definición en su artículo 220 que decía: *"adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de el todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural."*(46)

También estableció esta ley que toda persona mayor de edad, fuera hombre o mujer que estuvieran solteros podían adoptar a un menor de edad, y los matrimonios podían adoptar a un menor cuando ambos estuvieran de acuerdo, sin embargo el marido podía adoptar a un menor aún sin el consentimiento de su esposa, pero no podía llevarlo a vivir al domicilio conyugal, por el contrario la mujer no podía adoptar sin el consentimiento de su esposo.

En esta ley no se estableció la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado, como lo estableció el código de Tlaxcala, que señalo que debían ser dieciocho años y ademas el adoptante debía tener cincuenta años.(47)

(46) *Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, edición oficial, México 1917, Imprenta de Gobierno pag. 48.*

(47) *Código Civil de Tlaxcala, Ob.cit., pag. 64.*

Lo anterior no lo estableció la ley de 1917, ya que solo señaló que eran necesario que el adoptante fuera mayor de edad, y no tomo en cuenta que esta diferencia de edades era necesario para que la relación de padres e hijos fuera mas creible y mas efectiva.

Podemos observar también, que dicha ley no reglamento la adopción de incapacitados, sino únicamente se refirió a la adopción de menores de edad.

Sin embargo, algo muy importante que se dio en esta ley fue el hecho de que ya no se estableció como requisito para adoptar, que el adoptante no tuviera hijos legítimos en el momento de realizar la adopción. Esto fue algo muy positivo ya que permitió que las personas que fueran solventes económicamente y tuvieran hijos, pudieran adoptar a un menor de edad para darle cariño y protección.

El consentimiento para llevar a cabo la adopción lo tenían que otorgar las siguientes personas:

a) El menor, si es que tenia doce años cumplidos. Sobre este punto pensamos que doce años era una edad muy temprana para que el menor supiera y estuviera consiente de la responsabilidad que acarrecaba la adopción, por lo que consideramos mas acertada la edad que establecía el Código Civil de Tlaxcala que era de catorce años.

b) El que ejerciera la patria potestad o la madre si el menor vivía con ella y el menor la reconociera como su madre.

c) El tutor, del cual la ley estableció que únicamente podía adoptar a su pupilo si tenía aprobadas las cuentas de tutela.

d) El juez del lugar del domicilio del menor si es que no tenía padres conocidos y carecía de tutor.

Los efectos de la adopción los estableció esta ley en sus artículos 229 y 230, que decían que el adoptado tendría los mismos derechos y obligaciones para con el adoptante como si se tratara de un hijo natural, y los padres adoptivos tendrían sobre el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos naturales, además señalaba que estos derechos y obligaciones se limitarían solamente al adoptante y al adoptado.

Si el adoptado declaraba en el momento de realizar la adopción, que el adoptado era su hijo, esta se consideraba como hijo natural reconocido.⁽⁴⁸⁾

Ahora bien, la ley de 1917 no especificaba cuáles eran los derechos y obligaciones que había entre un padre y su hijo natural, pero para darnos una idea de cuáles eran mencionaremos el artículo 356 del Código Civil de 1884, el cual no podía ser aplicado supletoriamente ya que la mencionada ley lo deroga, así que solo lo tomaremos como referencia para señalar que el hijo reconocido por el padre o por la madre tenía derecho a:

(48) *Ley sobre Relaciones Familiares, Ob.cit., pags. 49 y 50.*

- 1.- Llevar el apellido de la persona que lo reconoció.
- 2.- A ser alimentado por el que lo reconoció.
- 3.- A recibir la porción hereditaria que la ley señalaba en caso de intestado.⁽¹⁹⁾

La ley de 1917 en su artículo 240 estableció los derechos que tenía el adoptante y eran, el de ejercer la patria potestad respecto de la persona y bienes del adoptado y como obligación tenía la de educar convenientemente y alimentar al adoptado, este último derecho era recíproco.

El procedimiento de la adopción se iniciaba por medio de un escrito que realizaba el que pretendía adoptar y lo dirigía hacia el juez de primera instancia del lugar donde tuviera su domicilio el menor en dicho escrito se tenía que expresar el propósito de verificar el acto, así como la voluntad de adquirir los derechos y obligaciones de padre, dicha solicitud tenía que ser firmada por la persona que tuviera la patria potestad sobre el menor, y por el menor si es que tenía doce años cumplidos.

⁽¹⁹⁾ Código Civil de 1884, Ob.cit., pag. 45.

Después de recibida la solicitud, el juez citaba a las partes para oír las junto con el ministerio público, y procedió a decretar o no la adopción, según lo considerara conveniente para los intereses morales y naturales del menor.

Una vez que causaba ejecutoria la resolución judicial la adopción quedaba consumada, después el juez dictaba un auto autorizando la adopción y lo remitía al juez del Estado Civil del lugar para que levantara el acta en el libro de actas de reconocimiento, en la que se insertaban literalmente dichas diligencias.

La adopción podía dejarse sin efecto si lo solicitaban las personas que en ella habían intervenido, y esto se hacía mediante una demanda que se presentaba ante el juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y esta solicitud tenía que ir acompañada de los documentos que se presentaron en el momento de la adopción.

Si el juez consideraba que la revocación era conveniente para el menor, decretaba que la adopción quedaba sin efecto y las cosas volvían al estado que tenían antes de que se llevara a cabo la adopción. La resolución que dictara el juez se debía comunicar al juez del registro civil para que cancelara el acta de adopción; sin embargo la adopción no podía ser revocada si el adoptante declaraba en el momento de hacerse la adopción que el adoptado era hijo suyo, este era el único caso de irrevocabilidad de la adopción.

El Código Civil vigente fue elaborado a fines de 1926 y principios de 1928, año en el que fue publicado y promulgado y entro en vigor el primero de Octubre de 1932.

Dicho código estableció en el artículo 401 del capítulo XIII, que: "*los mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un menor de edad siempre que tengan mas de diecisiete años que el adoptado.*"(50)

Como podemos observar este código no fijo una edad mínima que debiera tener el adoptante solo señaló que debía ser mayor de edad y tener mas de diecisiete años que el adoptado, tampoco puso como requisito para adoptar que el adoptante no tuviera hijos sin embargo este artículo solo se refirió a la adopción de menores, no incluyendo la adopción de incapacitados; pero apesar de no incluirla este artículo, el código en general si la contemplaba ya que su artículo 405 señalaba que el menor o incapacitado que hayan sido adoptados podían impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes a que hayan cumplido la mayoría de edad o que hubiera desaparecido la incapacidad, de lo que entendemos que apesar de no mencionarla el artículo 401, en la mayoría de sus artículos si la consideraba valido.

Cabe señalar la diferencia existente entre el código de 1928 y el código vigente, en cuanto al tiempo que tienen para llevar acabo la impugnación de la adopción, que antes era de cuatro años y ahora se ha reducido a un año.

También hay que mencionar la diferencia que este código de 1928 tenia con la ley sobre relaciones familiares de 1917, ya que la ley antes mencionada se estableció que

(50) Código Civil de 1928, Loc.cit., pags. 91 a 94.

la mujer podía adoptar solo con la autorización del marido y que el marido podía adoptar aun sin el consentimiento de la mujer.(51)

En el código de 1928 la adopción debían hacerla ambos cónyuges, y tenían que estar de acuerdo en aceptar al menor como hijo, pero nunca hacen mención de que pudieran adoptar por separado, por lo que entendemos que esto último no era posible.(52)

3. EN ITALIA

En 1881 la adopción ya se contemplaba en el Código Civil Italiano, en el se establecía que la adopción estaba permitida a las personas de ambos sexos que no tuvieran descendientes legítimos o legitimados, debían además tener cincuenta años cumplidos y tener por lo menos dieciocho años más que el adoptado.

También señalaba que nadie podía tener varios hijos adoptivos a menos que hayan sido adoptados en el mismo acto.

Tampoco podían los padres naturales adoptar a sus hijos nacidos fuera del matrimonio.

(51) *Ley sobre Relaciones Familiares, Op.cit., pag. 48.*

(52) *Código Civil de 1928, Loc.cit., pag. 91.*

El artículo 206 establecía que el menor de edad no podía ser adoptado si no había cumplido dieciocho años, esto se estableció debido a que en el artículo 208 se establecía que la adopción se realizaba con el conocimiento del adoptante y del adoptado y si vivían el padre, la madre o el conyuge de alguno de ellos también se necesitaba su consentimiento.

En caso de que no vivieran las personas mencionadas anteriormente era necesaria en algunos casos la aprobación del consejo de familia o de tutela.

El tutor también podía adoptar a su pupilo pero tenía que rendir las cuentas de su administración.

Los efectos de la adopción eran:

- 1.- El adoptado tomaba el apellido del adoptante y lo unía al propio.
- 2.- Tenía derecho a heredar.
- 3.- Los padres adoptivos tenían el deber de continuar la educación del adoptado y de proporcionarle los auxilios y alimentos necesarios.
- 4.- Los alimentos eran recíprocos; pero el artículo 211 establecía que la obligación de dar alimentos para el adoptante precedía a la de los padres legítimos o naturales y para el adoptado concurría con la de los hijos legítimos o naturales del adoptante.

5.- El adoptado conservaba todos sus derechos y deberes respecto de su familia natural.

6.- La adopción solo producía relación civil entre el adoptante y el adoptado.

El procedimiento de la adopción era:

1.- El adoptante y el adoptado tenían que presentarse personalmente ante el presidente de la audiencia; en cuyo territorio viviera el adoptante por elaborar el acto de su respectivo consentimiento, la cual era redactada por el secretario o canciller del tribunal.

También debían asistir personalmente o por medio de apoderado, las personas cuyo consentimiento se requería, que eran, como ya lo mencionamos anteriormente; el padre, la madre o el conyuje de alguno de ellos si vive, si no vivieran el consejo de familia o de tutela.

2.- La parte mas diligente, en los diez días siguientes tenia que presentar copia auténtica del acta de adopción a la aprobación del tribunal.

3.- La audiencia examinaba:

a) Si se habían cumplido las condiciones de la ley.

b) Si gozaba de buena fama el adoptante.

c) Si la adopción convenía al adoptado.

4.- La audiencia después de haber oído el parecer fiscal en junta de gobierno fallaba en los términos de: ha lugar o no ha lugar a la adopción.

5.- Si la adopción era admitida producía sus efectos desde el día en que se levanto el acto de el conocimiento, pero lo podían revocar tanto el adoptante como el adoptado mientras no se pronunciara el fallo definitivo.

Si el adoptante moría después de haber presentado el acta de consentimiento al tribunal y antes de la aprobación, el procedimiento continuaba.

Los herederos de el adoptante podían mostrar la improcedencia de la adopción mediante la presentación de la audiencia de memorias y observaciones.

6.- El decreto de la audiencia en el que admitía la adopción se publicaba y se fijaba en los sitios públicos que considerara oportunos el tribunal y se insertaba en el diario de anuncios judiciales del distrito y en el periódico oficial del reino.

7.- Dentro de los dos meses siguientes al decreto del tribunal se anotaba marginalmente en el acta de nacimiento del adoptado el acta de adopción.

La anotación no se podía hacer si no presentaban copia autentica de el acta de adopción, del decreto de la audiencia y de las certificaciones de que se había publicado e insertado en los periódicos oficiales.

Si no se hacia esta anotación la adopción no producía efectos sobre terrenos hasta que se cumpliera este requisito.

En este tiempo gran numero de códigos no incluían a la adopción como institución jurídica, tales como los códigos de Portugal, México, Holanda, Lousiana, Noruega, Suecia y Haiti y las leyes civiles de Inglaterra y Estados Unidos, ni en las legislaciones Suizas de Lucerna, Baud, Friburgo, Balais y Bale.

Estaba incluida en los códigos de Prusia, Rusia, Servia, Turquía, Baviera, Austria, Sajonia y Bolivia, y en los códigos Suizos de Ginebra y Neuchatel.

Ademas de el Código Francés también sirvieron de base para la adopción en el Código Italiano, el Código Sardo, el código de las dos Secilias, el código Parmense y el código de Toscana. (53)

4. EN ESPAÑA

En 1925 Planas y Casals hizo un análisis de la reglamentación de la adopción en el Código Civil Español y dijo que la familia podía constituirse también artificialmente por medio de la adopción.

(53) AGUILERA Y VELAZCO Alberto, *El Código Civil Italiano comentado y comparado con las legislaciones vigentes de Europa y América*, Madrid 1881, librería universal de Córdoba y Compañía, pag. 45 y 46.

Ahora bien, el Código Civil realizo:

1.- Una unificación de todas las diversas especies de adopción que admitía el derecho romano creo entonces solo una adopción sin distinguir entre la plena y la menos plena, ni entre la adopción de la persona sui iuris y alieni iuris.

2.- Se permitió que la mujer adoptara en los mismos casos, en la misma forma y por medios iguales que el varón.

3.- La unidad de forma al modo en que se realizaba la adopción.

Según el artículo 173 del Código Civil de 1925 podía adoptar toda persona que se hallare en pleno uso de sus derechos Civiles y que tuviera cuarenta y cinco años de edad y que el adoptado tuviera quince años menos de edad que el adoptante.

Como el objeto de la adopción era crear una filiación artificial el Código Civil para asegurar el parecido entre la familia Civil y la natural creo algunas prohibiciones y eran:

1.- Los eclesiásticos por el numero 4to. del artículo 83 no podían casarse

2.- No podían adoptar los que tuvieran descendientes legítimos porque no necesitaba que la ley le concediera hijos si ya los tenía por naturaleza y si tenía hijos después de haberse hecho la adopción esta se sostenía.

3.- Se le prohibió al tutor adoptar a su pupila, si no se le había hecho la aprobación de cuentas.

4.- Se le prohibió a una persona casada adoptar sin el consentimiento de su conyuje, esto se hizo porque la introducción de un extraño en la familia podía traer fuertes disgustos.

La adopción era un acto unipersonal, solo podía adoptar una persona excepto en los casos en el que un matrimonio adoptara, los adoptantes podían ser varios.

El procedimiento de la adopción podía tener dos partes:

1.- La judicial en la que intervenían los tribunales de justicia, en la que se regulaba la tramitación de el expediente según lo que disponía la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- La notarial que era una consecuencia de la intervención del juez.

3.- En la intervención judicial se exigían tres condiciones:

a) El consentimiento de el adoptado si era mayor de edad, si no lo era o era incapacitado, el consentimiento lo daba la persona que lo representara, tales como los padres, los abuelos o un tutor autorizado por el consejo de familia.

La ley de Enjuiciamiento Civil disponía que aunque se tratara de personas que no podían consentir por sí solas, se habían salido de la infancia, es decir si tenían más de siete años, el juez tenía que cerciorarse de si querían ser adoptados.

b) La información relativa hacia la adopción era conveniente o no, en este aspecto la ley de Enjuiciamiento y el Código Civil no estaban de acuerdo ya que la ley lo exigía pero el código omitía este requisito.

c) La intervención de el Ministerio Fiscal, esta intervención estaba limitada a dar su dictamen respecto a la conveniencia de la adopción, posteriormente pasaba el expediente al juez que era el que dictaba el auto definitivo autorizando o no la adopción.

Si la adopción era aprobada empezaba la segunda parte que era la Notarial, en la cual se otorgaba escritura pública entre el adoptante y el adoptado, si el adoptado era mayor de edad y si no lo era lo reemplazaban las personas que debían dar su consentimiento en caso de matrimonio.

La escritura debía anotarse en el Registro Civil y se hacía una nota marginal en el acta de matrimonio.

Los Efectos jurídicos de la adopción eran respecto a la familia, al matrimonio y a la sucesión, y si en la escritura de adopción se establecían determinadas condiciones, estas se debían cumplir en primer término.

Los Efectos jurídicos respecto a la familia eran:

1.- El adoptado salía de la patria potestad de su familia natural y pasaba a la patria potestad de el adoptante; el adoptado adquiría la obligación de obediencia y respeto hacia el adoptante.

2.- El adoptado podía usar el apellido de el adoptante además de el propio, y esto debía expresarse en la escritura de adopción.

3.- El adoptante y el adoptado se debían recíprocamente alimentos, pero se le daba derecho preferente a los descendientes legítimos, legitimados, naturales reconocidos y a los ascendientes antes que el adoptado ya que la ley solo los anteponía ante los hermanos de el adoptante.

Los efectos jurídicos respecto al matrimonio:

1.- Se prohibía contraer matrimonio entre el padre o madre del adoptante y el adoptado.

2.- Entre el adoptado y el conyuge viudo de el padre o madre del adoptante.

3.- El padre o madre del adoptante y el conyuge viudo del adoptado.

4.- Entre los descendientes legítimos del adoptante y el adoptado.

Este impedimento era mientras existiera la adopción.

Los efectos respecto a la sucesión, el Código Civil en su artículo 177 establecía que si no se había pactado nada en la escritura de adopción, el adoptado no tendría derecho sucesorio respecto a la familia del adoptante, pero conservaba todos los derechos sucesorios respecto a su familia natural.

En la escritura se podía establecer que el adoptante quedaba obligado a nombrar heredero al adoptado, y esta obligación producía efectos solo si el adoptado sobrevivía al adoptante, porque dicho derecho no pasaba a sus herederos si moría antes que el adoptante.

En la sucesión ab intestato, el adoptado no tenía derecho a heredar.

La adopción no podía ser impugnada cuando el adoptado era mayor de edad y había dado su consentimiento, pero si el adoptado era mayor de edad le podían impugnar dentro de los cuatro años siguientes a la mayor edad, si el adoptado era un incapaz también la podía impugnar dentro de los cuatro años siguientes a que desapareciera la incapacidad.

La impugnación se hacía por medio de un juicio declarativo de mayor cuantía sobre estado civil.

El Código Civil no señalaba nada respecto a la adopción de expósitos y el Tribunal Supremo no exigía todas las formalidades que se requerían en los casos ordinarios de adopción.⁽⁵⁴⁾

5. EN URUGUAY

El Código Civil de Uruguay establece que la adopción solo se le permite a las personas que sean mayores de cuarenta y cinco años, que no tengan hijos legítimos ni legitimados y que tengan por lo menos dieciocho años mas que el adoptado.

El guardador no podrá adoptar a su pupilo hasta que se le haya aprobado las cuentas de su cargo, y la persona que este casada necesita el consentimiento de su conyuje para adoptar.

Ahora bien, la adopción que quieran hacer el padre o la madre sobre sus hijos y legítimos no tendrá validez.

El consentimiento lo otorgan:

- 1.- El mismo adoptado cuando sea mayor de edad.

(54) PLANAS Y CASALS, *Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo II, Barcelona 1925, pagz. 411 a 417*

2.- En caso de no ser mayor de edad o ser demente o sordomudo, que no sepa leer ni escribir el consentimiento lo otorgaran sus representantes legales.

Ahora bien, la adopción debe ser hecha por escritura publica la cual debe ser aceptada por el adoptado o por sus representantes legales, dicha escritura deberá ser inscrita por la Dirección General del Registro del Estado Civil, en un libro especial llamado Registro General de Adopciones, esto lo deberá hacer dentro de los treinta días contados apartir de que se otorgo la escritura; si no se inscribe la escritura se multara al escribano que la autoriza y ademas no surtirá efectos. Una vez inscrita, la escritura surtirá efectos desde la fecha en que se otorgo.

Cuando sea posible se debe poner al margen de la partida del nacimiento del adoptado una nota de adopción.

Los efectos de la adopción son:

- 1.- El adoptado tiene la obligación de honrar y respetar al adoptante.**
- 2.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de prestarse alimentos recíprocamente, a falta de ascendientes o descendientes de uno y otro.**
- 3.- Ambos tienen derecho a heredarse sin testamento.**
- 4.- La adopción establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado únicamente, y no entre el adoptado y la familia del adoptante ni viceversa.**

5.- El adoptado podrá usar con el apellido de su familia el apellido de el adoptante, pero siempre y cuando así lo hayan expresado en la escritura.

Ahora bien, la adopción es irrevocable y sus efectos subsisten aun cuando le sobrevengan hijos al adoptante.

El artículo 251 del Código Civil de Uruguay señala que la adopción no hace cesar la patria potestad ni la tutela aun cuando el padre guardador haya otorgado su consentimiento y haya firmado la escritura de adopción.(55)

6. EN FRANCIA

La adopción en Francia no podía hacerse sino por personas que tuvieran mas de cincuenta años y que no tuvieran descendientes legítimos, además tenían que tener por lo menos quince años mas que el adoptado.

No podían adoptar mas de una persona conjuntamente amenos que fueran marido y mujer y ambos estuvieran de acuerdo en la adopción.

Según el artículo 345 del Código Civil la facultad de adoptar solo se podía ejercitar en favor de la persona a quien el adoptante hubiera cuidado durante seis años por lo

(55) JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo, *Código Civil de la República Oriental del Uruguay, segunda edición, corregida y anotada con todas las reformas promulgadas hasta el día, casa A. Borreiro y Ramos S.A., 1925, pags. 54 a 61.*

menos, y en favor de la persona que le hubiera salvado la vida al adoptante en algún combate, un incendio o de las olas, en este caso solo era necesario que el adoptante fuera mayor que el adoptado y que no tuviera hijos ni descendientes legítimos.

Ahora bien, la adopción no podía realizarse antes de que el adoptado fuera mayor de edad, en caso de que no hubiera cumplido veinticinco años tenía que dar los padres su consentimiento.

Para llevar acabo la adopción era necesario que el adoptante y el adoptado se presentaran ante el juez de paz del domicilio del adoptante para que se formalizara el acta en la que otorgaban ambos su consentimiento.

Dentro de los diez días siguientes se le daba copia del acta ala parte interesada, dicha copia tenia que ser solicitada al fiscal del Tribunal de Primera Instancia del domicilio del adoptante después el Tribunal de Primera Instancia debía oír al fiscal y tenia que tomar encuesta si se había cumplido o no todos los requisitos legales y ademas que el adoptante tuviera buena reputación; posteriormente el tribunal resolvía si autorizaba o no la adopción.

Una vez que el Tribunal de Primera Instancia había dado su resolución, las partes interesadas debían solicitar que dicha resolución fuera enviada al Tribunal de Segunda Instancia, en el cual una vez que había analizado el expediente confirmaba o revocaba el fallo dado por el Tribunal de Primera Instancia.

Quando el Tribunal de Segunda Instancia concedía la adopción esto tenía que ser pronunciado en una audiencia pública y se fijaba por edictos en los sitios que tenían destinados para ello.

Los efectos de la adopción eran:

1.- El adoptado adquiría el apellido del adoptante el cual es única a lo suyos.

2.- El adoptado permanecía con su familia natural y conservaba en ella todos sus derechos, pero estaba prohibido el matrimonio entre el adoptado y el adoptante, entre el adoptante y los descendientes del adoptado y entre el adoptado y los hijos adoptivos del adoptante.

3.- Surgía entre el adoptante y el adoptado la obligación de darse alimentos recíprocamente.

4.- El adoptado no tenía derecho a heredar respecto de los padres del adoptante, pero si tenía derecho a heredar al adoptante como si hubiera sido un hijo nacido dentro de matrimonio, aun cuando el adoptante hubiera tenido hijos después de hecha la adopción.

5.- Cuando el adoptado moría sin descendientes legítimos, las cosas que le habían sido dadas por el adoptante volvían a su posesión, lo que el adoptado había adquirido por el mismo correspondían a sus parientes naturales.(56)

(56) *Código Civil Francés, Chez A., Dorand, Libraire, Paris 1845.*

CAPITULO

III

LA ADOPCION EN LA LEGISLACION VIGENTE

1. SUJETOS DE LA ADOPCION

2. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN DE LA ADOPCION

CAPITULO III

LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Como ya hemos visto la adopción es un acto jurídico plurilateral, ya que deben de intervenir en ella mas de tres voluntades para que pueda ser aprobada, como lo señala el código civil vigente, el cual no incluye en su articulado la definición que la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 daba de la adopción, únicamente nos señala quienes y bajo que condiciones pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados.

1. SUJETOS DE LA ADOPCIÓN

Del código civil vigente se desprende que los sujetos de la adopción son :

- a) El adoptante
- b) El adoptado
- c) Los que otorgan el consentimiento
- d) La autoridad judicial

a) *El adoptante* es la persona o personas (tratándose de un matrimonio), que desempeña el papel de padre o padres naturales, y por lo mismo deben de comportarse de una manera ejemplar, como si se tratara de una familia surgida de la naturaleza y no de un acto jurídico.

Al respecto el código civil establece que el adoptante puede ser una persona soltera, ya sea hombre o mujer, mayor de veinticinco años, la cual debe tener diecisiete años mas que el adoptado, esto con el fin de que el adoptante tenga mayor solvencia moral y económica.

También el adoptante puede ser un matrimonio en el cual los cónyuges deben de estar de acuerdo en aceptar al adoptado como hijo, y aunque uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad y de la diferencia de edades que mencionamos anteriormente.

El Código Civil de 1918 no señalaba la edad mínima que debería de tener el adoptante, únicamente se refería a la diferencia de edades, además tampoco señalaba que estos requisitos debían de ser cumplidos por lo menos, por uno de los cónyuges del matrimonio.(57)

El tutor también puede ser adoptante, siempre y cuando ya le hayan sido aprobadas las cuentas de tutela, esto se hace con el fin de proteger los bienes del menor o incapacitado de los abusos de los tutores corruptos.

Ahora bien, el adoptante tiene que demostrar que cuenta con medios suficientes para poder alimentar y educar al adoptado.

(57) Código Civil de 1928, Ob.cit., pags. 90 y 91.

Ademas, debe de tener buenas costumbres, esto lo entendemos como que no debe tener vicios tales como el alcoholismo o la adicción a algún tipo de droga.

También debe de llevar una buena conducta para no corromper a los hijos adoptivos ni inducirlos a realizar acto inmorales.

b) *El adoptado*, es el menor incapacitado que toma el papel de hijo natural, se puede adoptar a uno o mas menores o incapacitados o bien, a un menor y un incapacitado simultáneamente.

Para que la adopción se lleve acabo se necesita saber si esta es benéfica o no para el menor o incapacitado, ya que lo que se busca es la protección de los interese morales y materiales de la persona que se pretende adoptar, debido a que dentro de la adopción es la parte mas débil, ya que como es menor de edad o es un incapacitado no puede comprender en su totalidad las consecuencias que tendrá el acto jurídico que se esta realizando respecto de su persona.

La legislación vigente señala que solo se puede adoptar a menores de edad, lo que hace entender que no se puede adoptar a un mayor de edad amenos que sea un incapacitado, cosa que no sucedía en el código de Tlaxcala de 1885 en el cual se establecía que se pudiera adoptar a un mayor de edad, siempre y cuando manifestara su voluntad de ser adoptado.(58)

(58) *Código Civil de Tlaxcala, Loc.cit., pag. 65.*

c) Las personas que deben adoptar el consentimiento para llevar a cabo la adopción las establece el código civil en el artículo 397, y son :

1.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar, los cuales según el artículo 414 del ordenamiento citado son :

- a) El padre y la madre**
- b) Los abuelos paternos**
- c) Los abuelos maternos**

2.- El tutor de la persona que se quiere adoptar.

3.- Si no hay quien ejerza la patria potestad sobre el que se trata de adoptar o bien, este no tiene tutor, el consentimiento lo otorgará la persona que lo haya tenido en su casa durante seis meses y lo haya tratado como hijo.

4.- A falta de los anteriores el consentimiento lo otorgará el ministerio público del lugar donde viva el menor o incapacitado que se pretende adoptar.

5.- El menor que se va a adoptar también tiene que dar su consentimiento si tiene más de catorce años.

Si el ministerio público o el tutor no quisieran dar su consentimiento, tendrán que manifestar los motivos por los cuales se oponen y el juez decidirá lo que proceda,

tomando en cuenta lo que es mas benéfico para los intereses morales y materiales de la persona que se pretende adoptar.

d) *La autoridad judicial*, es el juez de lo familiar que conoce del acto jurídico que es la adopción, y el cual de acuerdo con los intereses morales y materiales del menor o incapacitado, decidirá si aprueba o no la adopción.

En caso de que el juez autorizara la adopción, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del registro civil del lugar para que se levante el acta de adopción respectiva, para lo cual tendrá que comparecer el adoptante.

Dicha acta contendrá el nombre, edad y domicilio de el adoptante, del adoptado, de la persona que otorgo el consentimiento y de los testigos que hayan intervenido. También se insertarán en el acta los datos esenciales de la resolución judicial, y se anotara el acta de nacimiento del adoptado, (artículos 86 y 87 del Código Civil).

2. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN DE LA ADOPCIÓN

La adopción como ya lo hemos visto, es un acto jurídico familiar y como tal crea diversos derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado.

Estos efectos que surgen de la adopción solo se dan entre el adoptante y el adoptado, a excepción de los impedimentos para el matrimonio que además de darse

entre el adoptante y el adoptado se extiende también a los descendientes del adoptado.

La ley nos dice que el adoptante tendrá sobre el adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos; podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones respectivas en el acta de adopción. También señala que el adoptado tendrá sobre el adoptante los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Ahora bien, de lo anterior y de acuerdo al código civil se desprende que los derechos y obligaciones que surgen son :

1.- *Obligación de dar alimentos.* Esta obligación corresponde tanto al adoptante como al adoptado, es decir, es recíproca.

El artículo 308 del Código Civil señala que los alimentos comprenden :

- a) La comida
- b) El vestido
- c) La asistencia en caso de enfermedad
- d) La educación
- e) La habitación

2.- *La patria potestad.* Es transferida al adoptante el cual la ejercerá sobre la persona y bienes del adoptado y su ejercicio queda sujeto según el artículo 413 del

código civil a la guardia y educación de los menores.

La guarda del menor se refiere a que deberá vivir en la casa del adoptante quien tendrá sobre el la patria potestad, tiempo durante el cual no podrá abandonar la casa sin permiso, y en caso de que lo hiciera el adoptante podrá hacerlo volver.

La educación consiste en proporcionarle al adoptado la educación primaria y ayudarlo para que obtenga algún oficio o profesión según lo que el mismo adoptado decida.

Esta obligación no obliga al adoptante a proporcionarle al adoptado el dinero suficiente para que ponga su oficio o desarrolle su profesión.

El adoptante que tenga bajo su patria potestad a un menor tendrá la facultad de corregirlos pero también deberán de llevar una conducta ejemplar.

Ahora bien, el adoptante también tiene derecho a ser el representante legal y el administrador de los bienes del adoptado.

3.- *Derecho a heredar.* El adoptado tiene derecho a heredar como un hijo, pero no tiene derecho a heredar respecto de los parientes del adoptante.

Ahora bien, el adoptante tiene derecho a heredar respecto del adoptado pero en caso de que existiera descendientes del adoptado, el adoptante solo tendrá derecho a recibir alimentos.

En caso de que concurra los adoptantes y los ascendientes del adoptado, la herencia se dividirá en partes iguales entre ellos.

Si concurren los adoptantes y el cónyuge del adoptado, este último tendrá derecho a las dos terceras partes de la herencia y el adoptante tendrá derecho a la otra tercera parte de la herencia (artículos 1612, 1613, 1620 y 1621 del Código Civil).

CAPITULO

IV

LA REVOCACION DE LA ADOPCION

1. CAUSAS DE REVOCACION QUE ESTABLECE EL CODIGO CIVIL

**2. LA FALTA DE EJEMPLARIDAD Y EL MALTRATO A MENORES COMO
CAUSAS DE REVOCACION DE LA ADOPCION**

CAPITULO IV

LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN

La revocación de la adopción es un acto jurídico familiar que tiene por objeto extinguir el parentesco civil surgido de la adopción, así como los derechos y obligaciones que surgen entre el adoptante y el adoptado.(59)

Ahora bien, cuando el juez decreta que la adopción ha sido revocada las cosas volverán al estado en que estaban antes de que se diera la adopción.

El juez remitirá copia certificada de la resolución al juez del registro civil del lugar donde se llevo a cabo la adopción para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

1. CAUSAS DE REVOCACIÓN QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL

El artículo 405 del código civil establece :

"La adopción puede revocarse :

(59) *ROJINA VILLEGAS, Op.cit., pag. 99.*

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado."

Es decir, que el adoptado mayor de edad junto con el adoptante pueden concurrir ante el juez de lo familiar a solicitar la revocación de la adopción.

Cuando el adoptado no sea mayor de edad la revocación de la adopción la podrán solicitar las personas que hayan otorgado su consentimiento que conforme al artículo 397 son :

- 1.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor
- 2.- El tutor de la persona que se quiere adoptar
- 3.- La persona que haya recibido en su casa al adoptado durante seis meses y lo haya tratado como hijo
- 4.- A falta de las personas anteriores el consentimiento lo otorgara el Ministerio Público del lugar donde viva el adoptado.

Respecto a este primer caso el artículo 407 del mismo ordenamiento legal dice:

" En el primer caso del artículo 405, el juez decretara que la adopción queda

revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicito la revocación, encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado."

Respecto a la espontaneidad en la solicitud de la revocación de la adopción, la ley no ha establecido nada y la doctrina y la jurisprudencia tampoco han ahondado acerca de este tema. Pero la podemos entender como que no debe haber dolo ni malicia al momento de solicitarlo, es decir, que no haya sido preparada con el fin de perjudicar al adoptante o de dañar los intereses morales y materiales del adoptado; la espontaneidad también se refiere a que debe haber una causa que sea suficientemente fuerte y valida para que de origen a solicitar la revocación de la adopción.

En cuanto a la ingratitud del adoptado el artículo 406 del Código Civil señala que se considera ingrato al adoptado :

1.- Cuando el adoptado comete algún delito intencional en contra de la persona, honra o bienes del adoptante, de su cónyuge de sus ascendientes o de sus descendientes.

2.- Cuando el adoptado denuncia al adoptante por algún delito, aunque se pruebe, pero si el delito lo comete el adoptante en contra del mismo adoptado o de su cónyuge, o de sus ascendientes o de sus descendientes, no se considera ingratitud.

3.- En caso de que el adoptado se rehuse a dar alimentos al adoptante, si este cayo en pobreza.

Respecto a este caso el artículo 409 del Código Civil señala :

"En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior."

Ahora bien, el Instituto de Investigaciones Jurídicas respecto a la ingratitud dice que *"Deriva del latín ingratitudo que significa desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos."*

También señala que es causa de revocación de algunos actos jurídicos como la adopción y la donación.

Señala que toda persona que ha recibido algún beneficio debe actuar con gratitud hacia su benefactor.

Justiniano señalaba cinco casos de ingratitud realizados por el beneficiado en contra de quien realizó la liberalidad y eran :

- 1.- Injurias graves
- 2.- Violencia
- 3.- Perjuicios causados contra el patrimonio del que realizó la liberalidad
- 4.- Atentar contra la vida del que realizó la liberalidad
- 5.- En el caso de la donación el incumplimiento de las condiciones establecidas

El derecho francés considera la ingratitud como causa de revocación de la adopción y de la donación.

El código civil italiano señala a la ingratitud como causa de revocación de la donación y a la indignidad como causa de revocación de la adopción.

El Código Civil Español establece que la ingratitud es causa de revocación en la donación.(60)

Nuestro código civil además de considerar a la ingratitud como causa de revocación de la adopción, también la considera causa de revocación de la donación (artículo 2370 del Código Civil).

2. LA FALTA DE EJEMPLARIDAD Y EL MALTRATO A MENORES COMO CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Como ya hemos visto el artículo 405 del código civil no especifica las causas por las cuales se puede revocar la adopción, y pensamos que esto puede dar origen a que las personas que otorgaron el consentimiento puedan solicitar la revocación de la adopción con dolo o con malicia para perjudicar al adoptante o bien, lo pueden hacer con arrepentimiento pero no pensando en el bienestar del adoptado sino únicamente como un medio para calmar los remordimientos de su conciencia.

(60) *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, sexta edición, México 1993, pags. 1714 y 1713.*

Ahora bien, el artículo 423 del Código Civil señala que el que ejerce la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de llevar una conducta ejemplar, y como uno de los efectos de la adopción es que el adoptado se somete a la patria potestad del adoptante, se entiende que este tiene el derecho de corregir al adoptado.

Cabe señalar, que antiguamente el que ejercía la patria potestad tenía la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente, según lo establecían los siguientes ordenamientos :

- 1.- El Código Civil para el Distrito Federal de 1884 en su artículo 370.(61)
- 2.- El Código Civil para el estado de Tlaxcala de 1885 en su artículo 280.(62)
- 3.- El Código Civil de Veracruz de 1868 en su artículo 347.(63)
- 4.- El Código Civil del estado de México de 1870 en su artículo 298.(64)

Estos dos últimos códigos también señalaban que los padres podían hacer arrestar a sus hijos en un hospicio, en una casa de corrección o en otro lugar semejante, de acuerdo a la edad del menor era el tiempo de arresto.

- 5.- La ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 244.(65)

(61) Código Civil de 1884, Ob. cit., pag. 46.

(62) Código Civil para el estado de Tlaxcala, Loc.cit., pag. 68.

(63) Código Civil para el estado de Veracruz, Op.cit., pag. 71.

(64) Código Civil para el estado de México, Ob.cit., pag. 49.

(65) Ley sobre Relaciones Familiares, Loc.cit., pag. 51.

Sin embargo, para que los padres no abusaran de esa facultad de castigar los mismos ordenamientos a excepción del Código Civil de Tlaxcala, tenían un artículo que establecía que los tribunales podían privar de la patria potestad a los que la ejercían si trataban a los menores con excesiva severidad o no los educaban, o les imponía preceptos inmorales, o les daba ejemplos o consejos corruptores.

Ahora bien, el maltrato al menor se dio durante mucho tiempo por parte de los que ejercían la patria potestad sobre ellos, y estos no eran sancionados debido a que antes del año de 1974 el Código Penal establecía en su artículo 294 que si las lesiones hechas al menor tardaban en sanar menos de quince días no se configuraba el delito de lesiones, si es que se habían hecho en el ejercicio del derecho de castigar.

Aun cuando el artículo 294 fue derogado quedó vigente el artículo 347 que establecía que los golpes dados y las violencias simples que se hicieran en ejercicio del derecho de corrección, no eran punibles.(66)

Ahora bien, el artículo 347 del Código Penal también ha sido ya derogado para mayor protección del menor, quedando vigente el artículo 295 que dice :

" al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos."

(66) MONTERO DUALHT, Ob.cit., pag. 349

Sin embargo y aun cuando la ley protege cada vez mas a los menores, el maltrato al menor se sigue dando, porque los padres utilizan el maltrato como una forma de corregirlos abusando de la facultad que les otorga la ley y dejando huellas no solo físicas sino también morales en los niños.

Ahora bien, al hecho de que un niño sea maltratado se le ha dado el nombre de Síndrome del Niño Maltratado el cual, según el doctor Kempe es *"el uso de la fuerza física en forma intencional, no accidental, dirigido a herir, lesionar o destruir a un niño, ejercido por parte de su padre o de otra persona responsable del cuidado del menor."*(67)

Por su parte Osorio y Nieto señalan que el niño maltratado es la *"persona humana que se encuentra en el periodo de la vida comprendida entre el nacimiento y el principio de la pubertad, objeto de acciones u omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal provenientes de sujetos que por cualquier motivo, tengan relacion con ella."*(68)

Peter Maher dice que un menor puede estar siendo objeto de maltrato emocional, cuando en el se observe un desarrollo físico, motriz o psicológico deficiente o bien, cuando haya una evidencia de tensión emocional la cual puede ser causada por la negación de el afecto normal entre padres e hijos.(69)

(67) MARCOVICH, Jaime, "El Maltrato a los Hijos", editorial Edicol, primera edición, 1978, pag. 58.

(68) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "El Niño Maltratado", editorial Trillas, segunda edición, 1992, pag. 12.

(69) MAHER, Peter, "El Abuso Contra los Niños, la perspectiva de los educadores", editorial Grijalbo, México 1990, pag. 66.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas dice que el maltrato de menores es *"toda acción u omisión que dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral, psíquica o intelectual de una persona menor de dieciocho años de edad."*(70)

Artero Loredó dice que el maltrato al menor *"es una manera extraña y extrema de lesiones no accidentales de privación emocional del menor o de cualquier modo de agresión sexual, ya sea de forma aislada o en diversas combinaciones ocasionadas por los padres, parientes cercanos o adultos en estrecha relación con la familia, principalmente."*(71)

Ahora bien, el maltrato al menor se puede dividir en físico, sexual y emocional.

El maltrato físico.- Son las lesiones en la cabeza, fracturas, lesiones internas, quemaduras, ingestión de sustancias tóxicas, mordidas, pellizcos, golpes con algún objeto, entre otros.

El maltrato físico se puede dar de forma directa es decir, cuando el padre o tutor golpea, muerde, quema etc. al menor, o bien, se puede dar de forma indirecta pero intencional como en el caso de ingestión de sustancias tóxicas, ya que se puede dar el

(70) Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico*, Ob. cit., pag. 2067.

(71) LOREDO ABDALA, Artero, *"Maltrato al Menor"*, editorial Interamericana, Mc. Graw Hill, primera edición, 1994, pag. 9.

caso de que vean al menor que va a ingerir algo tóxico y no lo eviten por que quieren dañarlo, o en el caso de que de manera intencional deje sin protección las escaleras que son de gran peligro para los menores de uno o dos años.

El maltrato emocional.- Es la falta de amor, de comprensión, de comunicación y de ternura o bien, las amenazas o el abandono, que es cuando se le niega al menor el cuidado físico y protección.

El abuso sexual.- Entra dentro del maltrato a menores y es cuando un menor esta siendo objeto de acoso sexual por parte de un adulto ya sea familiar, amigo, maestros o cualquier persona que este en relación con el menor.

El abuso sexual va desde manoseos obscenos, hasta el inducirlos o involucrarlos en actividades sexuales en las que el menor es incapaz de dar su consentimiento debido a su inmadurez física y mental, esto sin llegar a la copula con ellos ya que entonces se estaria hablando de el delito de violacion como lo establece el articulo 266 delCodigo Penal.

Ahora bien, según los estudios realizados se ha visto que el padre que ha maltratado a sus hijos es porque el mismo fue victima de maltrato es decir, que si los niños son tratados con respeto aprenderán a respetar a sus propios hijos.(72)

De lo anterior se desprende que los menores siguen los ejemplos de los adultos, estos últimos son los modelos a seguir por parte de los menores, por esa razón los

(72) MAHER PETER, *Loc.cit.*, pags. 38,45 y 50.

padres deben enseñarles a sus hijos buenas costumbres, pero se las deben enseñar llevandolas acabo ellos mismos, es decir, si quieren que sus hijos sean honrados y generosos ellos deberán ser honrados y generosos para que el niño aprenda esos valores viéndolos en sus padres.

Por lo anterior, los padres deben de llevar una conducta ejemplar como lo establece el Código Civil en el artículo 423, ya que como se desprende de dicho ordenamiento es una obligación de los padres.

Ahora bien, por conducto ejemplar se entiende que la persona no debe tener vicios tales como el alcoholismo o la drogadicción, pero también se refiere a que no debe tener costumbres depravadas que son las que van contra la moral pública y las buenas costumbres.

Al respecto el Código Penal en el Título Octavo se refiere a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Del artículo 200 del mismo ordenamiento se desprende que los ultrajes a la moral pública es cuando una persona fabrica, reproduce o duplica libros, imágenes u objetos obscenos o bien cuando se dedica a distribuirlos. También cuando se publiquen exhibiciones obscenas y cuando una persona invita a otra de una manera escandalosa al comercio carnal.

La corrupción de menores e incapaces también forma parte del Título Octavo del Código Penal y al respecto el artículo 201 señala :

"Al que procure o facilite la corrupción de n menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la practica de la mendicidad, ebriedad, toxicomania o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicara de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa."

Si al menor debido a ello adquiere los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las practicas homosexuales o forma parte de una asociación delictuosa, la pena aumentara.

El artículo 202 señala que esta prohibido emplear a menores de edad en cantinas y centros de vicio y los que lo hagan serán sancionados al igual que los padres o tutores que otorguen el permiso.

También atentan contra la moral publica y las buenas costumbres, las personas que promuevan, faciliten, consigan o entreguen a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, al igual que las personas que se dediquen al homicinio.

En cuanto a la corrupción de menores *"Rodolfo Moreno dice que corromper es alterar las normas de corrección y entrar por sendas tortuosas y ya en materia sexual es depravarse y faltar a los deberes contraidos."*(73)

(73) Moreno R., *El Código Penal y sus antecedentes*, cap. 4, pag. 281 Bs. Aires, 1923, citado en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo IV, editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, 1967, pag. 937

González Roura recuerda a Groizard, quien sostiene que lo que caracteriza a la corrupción es la seducción y depravación en provecho de una persona determinada.(74)

"para Sebastián Soler, la acción podrá calificarse de corruptora, cuando produce en el psiquismo de la víctima una huella profunda, capaz de torcer el sentido natural y sano de la sexualidad. En definitiva, ve en ella un sentido esencialmente psicológico y moral."(75)

La Nueva Enciclopedia Jurídica, señala que la corrupción en un sentido amplio comprende dentro de si la prostitución ya que dice que toda persona que se prostituye es una persona corrompida, pero no toda persona que esta corrompida esta prostituida.

La corrupción se divide en corrupción moral y corrupción física; la primera es la perversión interna la cual no trasciende a la conducta del menor, la segunda es cuando la corrupción moral trasciende a la conducta del menor y realiza actos impúdicos.

Ahora bien, la prostitución comprende las formas mas graves y degradantes del trafico sexual, es decir es cuando una persona se entrega por un precio a cualquiera que se lo solicite.(76)

(74) González Roura, O. , *Derecho penal*, t 3, cap 6 , pag. 95 Bs aires, 1922, citado en *Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob.cit.*, pag. 937

(75) SOLER, S *"Derecho Penal Argentino*, pag. 362. Bs aires, 1945, citado en *Enciclopedia Jurídica Omeba, Loc.cit.*, pag. 938.

(76) *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo V, edit. Francisco Seix S. A. , Barcelona 1985, pag. 821

De lo anteriormente expuesto podemos atender que la corrupción de menores es cuando algún adulto facilita o promueve que un menor se inicie en la vida sexual, aun cuando no esta en aptitudes físicas para hacerlo es decir, aun no llega a la madurez sexual necesaria para llevar acabo practicas sexuales.

Al respecto el código civil establece en el artículo 148 que para contraer matrimonio se necesita que el hombre haya cumplido dieciséis años y la mujer catorce años, lo que hace suponer que a esa edad los menores ya están físicamente listos para llevar a cabo practicas sexuales.

Sin embargo, siguen siendo menores de edad y si apesar de tener la edad en que han llegado a la madurez sexual, los adultos los inducen a realizar actos obscenos en contra de su voluntad o bien, facilitan que estos sean seducidos por un adulto o los induzcan a la prostitución, se esta hablando también de corrupción de menores.

Ahora bien, La corrupción de menores no solo se refiere a iniciarlos en practicas sexuales, sin que también se refiere al hecho de dejarlos u obligralos a trabajar en cantinas, tabernas o centros de vicio.

El artículo 201 del Código Penal no solo habla de los actos sexuales sino que señala que la corrupción de menores o incapacitados comprende también el hecho de inducirlos a pedir limosna, a adoptar algún vicio, ya sea alcoholismo o drogadicción, o bien, a realizar actos delictuosos.

Podemos entender entonces que la conducta ejemplar de una persona, se refiere a que no debe tener ningún tipo de vicios, llámese alcoholismo o drogadicción, también se refiere a que no debe dedicarse a la prostitución o a la fabricación, exhibición o distribución de libros, imágenes u objetos obscenos, o a la corrupción de menores o al de lenocinio.

Es decir, si alguna persona se dedica a alguna o varias de estas conductas estamos hablando de falta de ejemplaridad.

Pensamos que cuando se den los casos de maltrato al menor o falta de ejemplaridad, la revocación de la adopción puede ser solicitada por los que otorgaron el consentimiento para que dicha adopción se realizara.

Si no se dan estos casos no consideramos conveniente de ninguna manera, que al adoptado se le prive del cariño y protección que le están siendo proporcionados por la persona o personas que lo adoptaron, solamente porque se hayan arrepentido los padres naturales de dejarlo en otro hogar o bien, porque necesiten tenerlo consigo para obtener algún provecho económico.

Así que debido a este análisis, proponemos que el artículo 405 del Código Civil sea modificado, en cuanto a que las personas que otorgaron su consentimiento no puedan solicitar la revocación de la adopción si no comprueban de alguna manera las causas señaladas anteriormente.

Por lo anterior proponemos que el artículo 405 quede de la siguiente manera :

Artículo 405. La adopción puede revocarse :

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad.

II. Cuando el adoptado sea objeto de maltrato por parte del adoptante, o cuando el adoptante no lleve una conducta ejemplar. En este caso la revocación podrá ser solicitada por la persona o personas que hayan otorgado su consentimiento conforme al artículo 397, o bien por cualquier persona que tenga conocimiento de que el adoptado esta siendo objeto de maltrato o que el adoptante no lleva una conducta ejemplar.

III. Por ingratitud del adoptado.

IV. Todas aquellas causas que el juez considere que son perjudiciales para el buen desarrollo físico y mental del adoptado.

En base a lo anterior proponemos que el artículo 407 también sea modificado quedando de la siguiente manera :

Artículo 407. En el segundo caso del artículo 405, el juez decretara que la adopción queda revocada, si se comprueba que el adoptado esta siendo objeto de maltrato por parte del adoptante o bien que el adoptante no lleva una conducta ejemplar.

En cuanto a la fracción IV de artículo 405, decimos que todas aquellas causas que el juez considere convenientes, debido a que se puede dar el caso de que un homosexual ya sea hombre o mujer adopte a un menor, los padres del menor al percatarse de ello pueden y tienen derecho a pedir la revocación de la adopción argumentando que su hijo o hija esta en peligro de ser corrompido.

Ahora bien, el homosexualismo no esta tipificado en la ley como una conducta corrompida, así que en este caso solo queda poner a consideración del juez el asunto.

Ahora bien, esas modificaciones las proponemos con el fin de que el adoptado sea protegido y al mismo tiempo la familia que ha sido creada en base a la adopción sea protegida, ya que se puede dar el caso de que una mujer de a su hijo en adopción y se dedique a divertirse y pasado un tiempo vuelva y solicite que le regresen a su hijo, esto puede traer daños psicológicos tanto al adoptado como al adoptante, porque con el tiempo y el trato se crean lazos de cariño entre ellos y si alguien "extraño" a esos lazos, a esa relación de padres e hijos llega y los quiere romper, dañaría grandemente a la familia que en base a la adopción ha sido creada.

Por ese motivo pensamos que la adopción debe revocarse si se comprueba que el adoptado es víctima de maltrato por parte del adoptante o bien cuando el adoptante no lleva una conducta ejemplar.

CAPITULO

V

DERECHO COMPARADO

1. EN PANAMA

2. EN COLOMBIA

3. EN ITALIA

4. EN ESPAÑA

5. EN REPUBLICA DOMINICANA

6. EN BRASIL

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

1. EN PANAMÁ

El código civil de la República de Panamá en su artículo 141 establece *"adopción es el acto de prohijar o tomar por hijo, con las formalidades legales, al que no lo es por naturaleza."*

Ahora bien, para poder adoptar se necesita que el adoptante tenga veintiún años cumplidos y que sea por lo menos quince años menor que el adoptado además, no pueden adoptar los que tengan descendientes legítimos.

La adopción solo puede tener lugar entre personas del mismo sexo es decir, un hombre debe adoptar a otro hombre y una mujer a otra mujer, a excepción de que un cónyuge adopte al hijo o hija del otro o que un matrimonio adopten conjuntamente a un extraño.

Las personas casadas no pueden adoptar sin el consentimiento de su cónyuge, y por el hecho de que el cónyuge otorgue su consentimiento no se constituye en adoptante. Tampoco las personas que están casadas podrán ser adoptadas sin el consentimiento de su cónyuge.

El tutor o curador no pueden adoptar a su pupilo hasta que la hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela o curaduría, y además que el pupilo haya cumplido dieciocho años.

El consentimiento para que se lleve acabo la adopción lo dan las siguientes personas:

1.- El mismo adoptado si es mayor de edad y tiene libre administración de sus bienes.

2.- Si el adoptado es menor adulto se necesita el consentimiento de la persona a quien este sujeto a poder o guarda, y el consentimiento de el mismo menor y de las personas que deban dar su consentimiento en caso de que el menor contraiga matrimonio.

3.- Cuando se trate de un menor que se encuentra en una casa de expósitos, cruz roja nacional, hospicio de huérfanos u otras instituciones semejantes bastara el consentimiento del funcionario jefe, mientras el menor permanece en dicho lugar.

Cuando se quiera adoptar a un menor que tenga bienes o que este bajo el poder o la guarda de otra persona, el adoptante tendrá que dar caución a satisfacción del padre, tutor o curador o persona de quien el adoptado dependa, dicha caución deberá ser aprobada por el juez y el adoptante deberá recibir los bienes por inventario solemne o judicial debiéndose protocolizar.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ahora bien, para que la adopción se lleve a cabo es necesario en todos los casos que el juez de circuito del domicilio del adoptado otorgue el permiso y si el adoptado es menor de edad el juez tomara las providencias que considere necesarias para la seguridad del adoptado y sus bienes.

Una vez obtenido el permiso del juez se otorgara ante el notario la escritura correspondiente para que pueda tener efecto la adopción, dicha escritura será firmada por el juez que otorgo el permiso, por el adoptante, por el adoptado si es adulto y en su caso por la persona que haya dado su consentimiento para la adopción, la autorizará el notario y dos testigos.

Cuando ya ha sido otorgada legalmente la escritura de adopción el adoptante y el adoptado adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijos legítimos, salvo las excepciones que el código civil establece y son:

- 1.- En la sucesión ab-intestato el adoptado se considera como un hijo natural.
- 2.- La adopción termina por muerte del adoptante o del adoptado o porque el adoptado renuncia a la adopción, y si es mayor de catorce años lo debe hacer con la autorización de las personas que dieron su consentimiento.
- 3.- Terminada o revocada validamente la adopción y si el adoptado no tuviere la libre administración de sus bienes, volverá este y sus bienes a la guarda o poder de la persona de quien dependía antes de llevarse a cabo la adopción.

4.- Los padre adoptantes no adquieren el usufructo de los bienes del adoptado y tampoco pueden administrarlos sin antes asegurar con fianza los resultados, esto lo deben hacer a satisfacción del tribunal competente o de las personas que deben concurrir a la adopción.

Otros efectos de la adopción son:

a) Los hijos adoptivos menores de edad están bajo la patria potestad del adoptante y tiene la obligación de obedecerles mientras se encuentran bajo su potestad y de respetarlos siempre.

b) El adoptado tiene el deber de alimentar a sus hijos adoptivos no emancipados, de tenerlos en su compañía, educarlos y tiene la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Ahora bien, la adopción puede ser revocada pero debe tener una causa y dichas causas son:

1.- Cuando el adoptado infiera injuria grave al adoptante o a su cónyuge o a sus ascendientes, o bien que les haya causado algún daño grave en sus bienes.

2.- Cuando el adoptado pudiendo hacerlo no haya ayudado al adoptante que se encontrare en estado de demencia o destitución.

3.- Cuando el adoptado haya usado dolo o fuerza para impedirle al adoptante testar libremente.

4.- Cuando el adoptado esta obligado a obtener el permiso del adoptante o de la justicia para casarse y se casa sin este permiso.

5.- Cuando el adoptado haya cometido un delito por el que se le haya aplicado pene de presidio, o cuando se dedique a los vicios o ejerza grangerías infames, pero esto no es causa de revocación si se comprueba que el adoptante no cuidó de la educación del adoptado.

Ahora bien, si la causa en que se apoye la revocación de la adopción no se prueba esta no tendrá validez. La revocación de la adopción la puede impugnar el adoptado por si o por conducto de apoderado, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el adoptado se entero de la revocación. (77)

2. EN COLOMBIA

Según el artículo 88 del Código del Menor la adopción es *"una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece*

(77) FABREGA P. Jorge y C Cecilia Castellero, *Código civil de la república de Panamá anotado y concordado*, editorial Jurídica Panameña, 1973, pags. 61 a 65, 67 y 68.

de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza."

Ahora bien, las personas que quieran adoptar deberán tener veinticinco años cumplidos y deben de tener por lo menos quince años mas que el adoptable, ademas debe de tener idoneidad fisica, mental, moral y social, esto para que pueda proporcionar al adoptable un hogar adecuado y estable.

El adoptante que este casado y no este separado de cuerpos deberá de tener el consentimiento de su cónyuge para poder adoptar a menos que este sea incapaz de otorgarlo.

Pueden adoptar conjuntamente los cónyuges y la pareja formada por un hombre y una mujer que demuestren que viven juntos por un tiempo mínimo de tres años, si uno de los dos es casado el termino se empezara a contar desde que se dio la separación legal de cuerpos.

La adopción se puede llevar acabo aun cuando el adoptante tenga o llegue a tener hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, ademas el cónyuge podrá adoptar al hijo de su consorte y el guardador podrá adoptar a su pupilo una vez que le sean aprobadas las cuentas de su administración.

Pueden ser adoptados:

- 1.- Los menores de dieciocho años que estén en situación de abandono.

2.- Los menores de dieciocho años cuyos padres consienten en la adopción o bien que este autorizada por el Defensor de Familia.

3.- El mayor de dieciocho años que haya sido cuidado por el adoptante desde antes de que cumpliera dicha edad.

4.- Los menores indígenas que se encuentran abandonados fuera de su comunidad.

El consentimiento lo otorgan:

1.- Las personas que ejercen la patria potestad, las cuales deberán expresar su consentimiento ante el Defensor de Familia.

2.- El padre o la madre menores de edad también pueden otorgar el consentimiento, siempre y cuando lo hagan ante el Defensor de Familia.

3.- Si no existen las personas anteriores el consentimiento lo otorgara el Defensor de Familia por medio de una resolución.

4.- El menor deberá otorgar su consentimiento siempre y cuando sea púber.

Los padres podrán revocar el consentimiento ante de haber transcurrido un mes desde la fecha en que lo otorgaron, si pasa un mes el consentimiento es irrevocable.

El consentimiento que se otorgue para la adopción de un hijo que esta por nacer no tendrá validez, tampoco se aceptara el que se otorgue a determinados adoptantes a menos que el adoptante sea el cónyuge de el que da el consentimiento o bien, sea familiar del adoptivo en tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Ahora bien, la adopción requiere sentencia judicial, una vez dictada la sentencia que concede la adopción se debe inscribir en el registro del estado civil.

Tanto en la sentencia como en el registro del estado civil se omitirán los nombres de los padres del adoptado, esto se hace porque la adopción es irrevocable y por lo tanto el adoptivo deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose el parentesco de consanguinidad pero subsistiendo el impedimento matrimonial entre ellos, pero si el adoptante es el cónyuge de uno de los padres del adoptivo el padre o madre conservaran sus derechos.

Cuando la sentencia judicial sea favorable producirá sus efectos desde la admisión de la demanda y estos son:

1.- El adoptivo y el adoptante adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legitimo.

2.- El adoptivo llevara los apellidos del adoptante, y este podrá cambiarle el nombre si el adoptado es menor de tres años o cuando el adoptado de su consentimiento o bien, cuando el juez considere justificables las razones de su cambio.

3.- La adopción establece el parentesco civil entre el adoptado y el adoptante y el adoptado con los parientes consanguíneos o adoptivos del adoptante.

4.- La adopción es plena por ese motivo el adoptivo deja de pertenecer a su familia consanguínea.(78)

3. EN ITALIA

La adopción en Italia solo se le permite a las personas que no tengan descendientes legítimos o legitimados, además deben de tener cincuenta años cumplidos y deben de tener por lo menos dieciocho años más que el adoptado, pero en algunos casos excepcionales la corte de apelación puede permitir que adopte una persona de cuarenta años cumplidos y que le lleve dieciséis años más al adoptado.

La adopción no es permitida entre ciudadanos de razas arias y personas de raza diferente, pero las autoridades pueden conceder dispensa; tampoco es permitida la adopción cuando los progenitores quieran adoptar a un hijo natural.

Nadie puede tener varios hijos adoptivos a menos que se hayan adoptado en el mismo acto, tampoco nadie puede ser adoptado por más de una persona a menos que sea un matrimonio.

(78) PEÑA PEÑA Rogelio Enrique, *Código Civil Colombiano Tomo II*, ECOE Ediciones, 1989, pagz. 945 a 948.

El tutor únicamente puede adoptar a su pupilo cuando le hayan sido aprobadas las cuantías de tutela, haya hecho la entrega de los bienes y se hayan terminado las obligaciones de su cargo o bien, haya dado garantía para su cumplimiento.

El consentimiento para la adopción lo otorgan:

1.- El adoptante y el adoptado

2.- Cuando el adoptado no ha cumplido dieciocho años el consentimiento lo otorgará su representante legal, si ya los cumplió pero no han cumplido aun los veintiún años el representante legal debe dar su asentimiento.

3.- Cuando el adoptando tiene doce años debe ser oído.

4.- Si el adoptando es casado su cónyuge debe de estar de acuerdo y también sus padres.

5.- El cónyuge del adoptante también debe de dar su asentimiento.

Ahora bien, el consentimiento de el adoptante del adoptando o de su representante legal debe manifestarse ante el presidente de la corte de apelación del lugar donde el adoptante tenga su residencia.

El asentimiento del cónyuge del adoptando, el del cónyuge del adoptante y el de los padres del adoptando lo pueden dar por medio de una persona con poder especial dado por acto publico o por escritura privada autenticada.

Una vez que la corte ha obtenido todas las informaciones y ha oído a los padres del adoptante, debe verificar si todos los requisitos de ley han sido cumplidos, si el adoptante tiene buena fama y si la adopción es conveniente para el adoptando.

Ya que todas las formalidades se han cumplido la corte pronunciara si da lugar o no da lugar a la adopción, posteriormente el decreto que otorga la adopción debe ser inscrito en un registro especial, y se le debe comunicar al oficial del registro civil dentro de los diez días siguientes para que haga la anotación al margen del acta de nacimiento del adoptado y del adoptante.

La revocación de la adopción también debe inscribirse, y la sentencia de revocación de la adopción debe anotarse al margen de las actas de nacimiento del adoptante y del adoptado, dentro de los treinta días contados desde la fecha en que ha pasado a ser cosa juzgada.

La autoridad judicial puede ordenar la publicación del decreto que autoriza la adopción o de la sentencia de revocación, según lo consideren oportunos.(79)

Como podemos observar el código civil italiano señala que la adopción puede ser

(79) MESSINEO, Francesco, "Manual de Derecho Civil y Comercial", tomo I, Código Civil Italiano, ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1979, pags. 163 a 166

revocable pero no establece las causas por las cuales se pueda revocar.

4. EN ESPAÑA

En España la adopción esta regulada por la ley del 7 de julio de 1970 y sus modificaciones hechas en 1981, esta ley persigue que el vínculo adoptivo se facilite y se robustezca ademas, establece dos tipos de adopción, la adopción plena y la adopción simple y existe la posibilidad de pasar de la simple a la plena.

Según el artículo 172 del Código Civil Español pueden adoptar en forma simple las personas que tengan mas de treinta años y se encuentren en ejercicio de sus derechos civiles, ademas deben de tener por lo menos dieciséis años mas que el adoptado.

En el caso de que un matrimonio quiera adoptar basta que uno de ellos cumpla con los requisitos.

Ahora bien, el artículo 178 del mismo ordenamiento señala que pueden adoptar en forma plena:

- 1.- Los cónyuges que vivan juntos.
- 2.- El cónyuge que este separado legalmente.

3.- Las personas viudas solteras o divorciadas.

4.- El cónyuge al hijo de su consorte.

Las personas que no pueden adoptar son:

1.- El tutor no puede adoptar a su pupilo antes de que le hayan sido aprobadas las cuentas de tutela.

2.- Las personas cuyo estatuto religioso prohíba el matrimonio.

3.- El cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte.

4.- Las personas no pueden adoptar simultáneamente, solo en los casos en que sean un matrimonio.

Toda persona que tenga dieciséis años menos que el adoptante puede ser adoptado.

Hay requisitos específicos para la adopción plena y son:

1.- El adoptado debe ser menor de catorce años y si es mayor de catorce años deben demostrar que estuvo viviendo con anterioridad en la casa y en la compañía del adoptante.

2.- También pueden ser adoptados los mayores que estén unidos al adoptante por vínculos familiares o afectivos, esto debe ser valorado por el juez.

3.- Cuando se trata de niños abandonados debe haber transcurrido treinta días de su abandono.

Respecto al consentimiento hay tres grados o escalas y son:

a) El consentimiento básico, lo dan el adoptante y el adoptado si es mayor de catorce años.

b) El asentimiento, el padre y la madre del adoptado menor de edad deben ser oídos, en caso de no serlo o de que no concurrieren el juez decidirá lo que es más conveniente para el adoptado, en caso de que concurren y se opongan a que se lleve a cabo la adopción esta no se llevara a cabo.

c) El derecho a audiencia, lo tienen el padre o la madre que estén suspendidos de la patria potestad, la persona que ejerza la guarda de el adoptado y el adoptado menor de catorce años.

La adopción se lleva a cabo en tres fases: la judicial, la notarial y la registral.

a) *Fase judicial* .- En esta fase se distinguen dos aspectos el sustantivo y el procesal.

El aspecto sustantivo: En este aspecto se requiere de la aprobación del juez con la intervención del ministerio fiscal, también se requiere del consentimiento del adoptante, del adoptado si es mayor de catorce años, si el adoptado es casado su cónyuge tendrá que dar también su consentimiento, también deben de dar su consentimiento el padre y la madre del adoptado menor de edad, el tutor con la autorización del consejo de familia también tienen que dar su consentimiento.

Ahora bien, hay personas que tienen derecho a audiencia y son como ya lo hemos mencionado, el adoptado menor de catorce años, el padre y la madre que estén privados de la patria potestad y la persona que ejerza la guarda del adoptado.

El aspecto procesal: Aquí se debe tramitar un expediente ante el juez de primera instancia de domicilio del adoptante, se entregaran las inscripciones de nacimiento y de matrimonio en su caso, tanto del adoptante como del adoptado.

Una vez que se presenta la solicitud deben de ratificar su firma los solicitantes y deben de dar su consentimiento los padres del adoptado si lo tienen bajo su patria potestad.

Posteriormente el ministerio fiscal deberá dar un informe acerca de si se han justificado o no los requisitos legales, después el juez dictara un auto aprobando o denegando la adopción y del cual se les entregara un testimonio a los adoptantes para que puedan escriturar la adopción.

b) *Fase notarial.*- Ya que los adoptantes tienen el testimonio del auto, deberán comparecer ante el notario el adoptante, el padre o la madre del adoptado y el adoptado si fuera mayor de catorce años.

c) *Fase registral.*- Una vez que se ha otorgado la escritura, se inscribe el registro civil y desde ese momento el registro civil no publicará ni dará a conocer dato alguno respecto del origen del adoptado.

Cuando se quiera adoptar a un menor abandonado hay que tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El juez competente es quien declara la situación de abandono durante la tramitación del expediente de adopción.

b) No es necesario el consentimiento de los padres o tutores, pero si se presentan pueden ser escuchados.

Ahora bien, el artículo 174 del Código Civil establece que el menor de catorce años que no este bajo la guarda de una persona que le pueda proporcionar alimentos y educación, se encuentra en situación de abandono.

También se considera que este en situación de abandono, el menor que ha sido entregado en una casa o establecimiento benéfico, sin que se hayan proporcionado datos de su filiación, en caso de que si se conozcan dichos datos pero haya sido

manifestada la voluntad de los padres o guardadores de abandonarlo, también se considera que el menor este en situación de abandono.

Ahora bien, para que la situación de abandono sea considerada como tal, bastara que hayan transcurrido treinta días continuos sin que los padres, familiares o tutor del menor se interesen por el de manera efectiva, si solo preguntan como esta el plazo no es interrumpido.

Los efectos generales de la adopción son:

1.- La ley equipara a los hijos adoptivos con los hijos naturales, con los mismos derechos y obligaciones.

2.- Surge el parentesco entre el adoptante y el adoptado, y entre los descendientes del adoptado y la familia del adoptante.

3.- El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado menor de edad y si un cónyuge adopta al hijo de su consorte ambos ejercerán la patria potestad.

4.- El adoptado y sus descendientes adquieren el derecho a heredar en los mismos términos que los demás hijos o descendientes del adoptante.

5.- Surge el derecho a alimentos de manera reciproca.

6.- La adopción tiene efectos en la adquisición de la nacionalidad.

Los efectos de la adopción plena son:

- 1.- El adoptado se desliga totalmente de su familia natural.**
- 2.- El adoptado solo llevara los apellidos del adoptante o adoptantes.**
- 3.- En cuanto a la sucesión queda totalmente vinculado al adoptante.**
- 4.- Los padres naturales no tienen derecho a heredarlo ni a exigirle deberes por razón de parentesco.**

Los efectos de la adopción simple son:

- 1.- El adoptado podrá usar los apellidos del adoptante, o bien podrá usar un apellido del adoptante y el otro de su familia natural según lo hayan acordado, pero si no establecieron nada el adoptado conservara sus apellidos.**
- 2.- El adoptante y el adoptado no tienen derechos legitimarios en la sucesión.**
- 3.- Si el adoptante muere intestado, el adoptado y sus descendientes serán llamados después del cónyuge viudo.**

La adopción en España es irrevocable y así lo establece el artículo 177 de Código Civil.(80)

5. EN REPÚBLICA DOMINICANA

Según el Código Civil de la República Dominicana la adopción debe ser hecha por personas que tengan mas de cuarenta años y que no tengan descendientes ademas, el adoptante debe de tener dieciocho años mas que el adoptado.

Ahora bien, el adoptante no puede ser mas de una persona amenos que sea un matrimonio, en el que el cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento del otro.

El consentimiento para llevar acabo la adopción lo dan:

- 1.- El adoptante.
- 2.- El adoptado cuando tenga capacidad de discernir.
- 3.- Si el adoptado es capaz de discernimiento pero es menor de edad o interdicto el consentimiento lo otorgaran sus padres o su tutor.

(80) AMOROS MARTZ, Pedro, "la adopción y el acogimiento familiar una perspectiva socioeducativa". Madrid, Narcea 1987, pags. 91 a 97

Para que la adopción sea aprobada es necesario que se funde en motivos justos y que no sea perjudicial para el adoptado. Una vez que la adopción es aprobada por el juez de primera instancia se deberá inscribir en los registros del estado civil.

La filiación adoptiva produce los mismos efectos que la filiación legítima y los deberes y derechos derivados de la patria potestad pasan al adoptante.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no son extinguidos por la adopción.

La adopción puede ser revocada siempre y cuando existan según el artículo 146 del Código Civil justos motivos para ello, pero no hace mención de cuales puedan ser esos justos motivos.

Ahora bien, la revocación es pronunciada por el juez y el adoptante no la puede obtener si no es por causa de ingratitud o indignidad sucesoral.

La revocación de la adopción hace cesar los efectos de la adopción.(81)

(81) Código Civil de la República Dominicana, 1975 pags. 29 y 30

6. EN BRASIL

Según el código brasileño solo pueden adoptar las personas que tengan mas de cincuenta años y que no tengan hijos legítimos ni legitimados, ademas deben de tener dieciocho años mas que el adoptado.

También establece que nadie puede ser adoptado por mas de una persona excepto en lo casos en que sean marido y mujer.

El tutor o curador no pueden adoptar a su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas las cuentas de su administración.

No se puede adoptar al menor o al incapacitado sin que antes den su consentimiento las personas que tengan guarda y custodia de ellos.

El adoptado y el interdicto podrán desligarse de la adopción dentro del año siguiente al que desapareció la interdicción o bien cuando el menor haya cumplido la mayoría de edad.

El vinculo de la adopción también se disuelve:

- 1.- Cuando las partes lo convienen.
- 2.- Cuando el adoptado comete ingratitud contra el adoptante.

El parentesco que resulta de la adopción se limita al adoptante y al adoptado.

Ahora bien, la adopción surtirá sus efectos aun cuando le sobrevengan hijos al adoptado, salvo que se demuestre que el hijo ya estaba concebido en el momento en que se llevo acabo la adopción.

Los derechos y deberes que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, pero en cuanto a la patria potestad esta es transferida al adoptante.(82)

(82) *Código Civil Brasileño, Brasil 1974, págs. 85 y 86.*

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos, en base a lo analizado en el capítulo I dar dos definiciones de familia, una biológica y otra jurídica, biológicamente podemos decir que la familia es el grupo de personas que descienden de una pareja principal. Jurídicamente la familia es el grupo de personas que están unidas entre sí por lazos de parentesco, el cual puede ser consanguíneo, por afinidad o civil.

SEGUNDA.- A la adopción podemos definirla como un acto jurídico por medio del cual una persona llamada adoptante acepta como hijo a un menor o a un incapacitado que recibe el nombre de adoptado, dando origen al parentesco civil y originando entre ellos únicamente los mismos derechos y obligaciones que hay entre padres e hijos naturales.

TERCERA.- Al parentesco podemos definirlo como que, es la relación jurídica que surge entre un grupo de personas, debido a los lazos de consanguinidad, de afinidad o de adopción que existan entre ellas.

CUARTA.- Respecto a la Patria Potestad podemos decir que son los derechos y obligaciones que otorga e impone la ley a los ascendientes sobre sus descendientes menores de edad y sus bienes.

QUINTA.- Respecto a la Adopción en el Código Civil Vigente pensamos que debería de incluirse dentro del capítulo de la adopción una definición de esta, ya que

dicho capítulo solo se limita a señalar quienes pueden ser adoptados y quienes pueden adoptar.

SEXTA.- Del articulado del capítulo V del Código Civil se desprende que los sujetos de la adopción no solo son el adoptado y el adoptante, sino que a ellos se suman las personas que otorgan el consentimiento y la autoridad judicial.

SÉPTIMA.- Buscando un concepto de adoptante y de adoptado, podemos decir que el primero es la persona o personas (cuando se trata de un matrimonio) que desempeña el papel de padre o padres consanguíneos y el segundo es el menor o el incapacitado que asume el papel de hijo natural.

OCTAVA.- Pensamos que los derechos y obligaciones que surgen de la adopción no deberían darse entre el adoptante y el adoptado únicamente sino que debieran extenderse hacia los familiares del adoptante, ya que se puede dar el caso en que el adoptante muera y el adoptado quedaría sin protección alguna ya que si los parientes del adoptado se han desligado totalmente de él no habrá quien le proporcione alimentos, en cambio si los derechos y obligaciones se extienden hacia los familiares del adoptante el adoptado no quedará desamparado.

NOVENA.- De la revocación de la adopción podemos decir que es un acto jurídico familiar que tiene por objeto extinguir el parentesco civil surgido de la adopción, así como los derechos y obligaciones que surgen entre el adoptante y el adoptado.

DÉCIMA.- Como maltrato al menor se entiende el hecho de que una persona menor de edad, sea agredido tanto físicamente como emocionalmente de una manera intencional, por la persona que se hace cargo de su cuidado, o bien que esta cometa actos de omisión encaminados a provocar que el menor sufra de algún accidente que ponga en peligro su vida o su salud.

DÉCIMA PRIMERA.- Por conducta ejemplar entendemos que la persona no debe de tener vicios tales como el alcoholismo o drogadicción y también que no debe tener costumbres depravadas que son las que van contra la moral pública y las buenas costumbres.

DECIMA SEGUNDA.- proponemos que el artículo 405 quede de la siguiente manera :

Artículo 405. La adopción puede revocarse :

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad.

II. Cuando el adoptado sea objeto de maltrato por parte del adoptante, o cuando el adoptante no lleve una conducta ejemplar. En este caso la revocación podrá ser solicitada por la persona o personas que hayan otorgado su consentimiento conforme al artículo 397, o bien por cualquier persona que tenga conocimiento de que el adoptado esta siendo objeto de maltrato o que el adoptante no lleva una conducta ejemplar.

III. Por ingratitud del adoptado.

IV. Todas aquellas causas que el juez considere que son perjudiciales para el buen desarrollo físico y mental del adoptado.

En base a lo anterior proponemos que el artículo 407 también sea modificado quedando de la siguiente manera :

Artículo 407. En el segundo caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada, si se comprueba que el adoptado está siendo objeto de maltrato por parte del adoptante o bien que el adoptante no lleva una conducta ejemplar.

BIBLIOGRAFIA

AMOROS MARTI, Pedro, " La Adopcion y el Acojimiento Familiar una Perspectiva Socioeducativa", Madrid Narcea, 1987.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, "La Familia en el Derecho", segunda edición, editorial Porrúa, 1990

DE IBARROLA, Antonio, "Derecho de Familia", Porrúa, 1978

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Porrúa, 1973.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil Primer Curso", quinta edición, Porrúa, México, 1982.

LEMUS GARCÍA, Raul, "Derecho Romano (compendio)", quinta edición editorial Limsa, México 1979.

LOREDO ABDALA, Artero, "Maltrato al Menor", editorial Interamericana, Mc. Graund Hill, Primera edición, 1994.

MAHER, Peter, "El Abuso contra los Niños, la perspectiva de los educadores", editorial grigalbo, México 1990.

MARCOVICH, Jaime, "El Maltrato a los Hijos", editorial Edicol, Primera edición, 1978.

MESSINEO, Francesco, "Manual de Derecho Civil y Comercial", tomo I, Codigo Civil Italiano, ediciones jurídicas Europa - America, Buenos Aires, 1979

MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", editorial Porrúa, 1984.

OCAMPO MELCHOR, Epístola, julio de 1959

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "El niño Maltratado", editorial Trillas, segunda edición, 1992.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto, "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", segunda edición, 1985.

PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", séptima edición, editorial Porrúa, México 1990.

PLANAS Y CASALS, "Derecho Civil Español Comun y Floral", tomo II, Barcelona 1925.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", segunda edición, Porrúa, México 1975.

SOTO ALVAREZ, Clemente, "Introducción al Estudio del Derecho y Noción de Derecho Civil", editorial Linsa, México 1974

VENTURA SILVA, Sabino, "Derecho Romano", novena edición, Porrúa, México 1988.

LEGISLACIÓN

Código Civil Brasileño, Brasil, 1974

Código Civil de la República de Panamá anotado y concordado por Jorge Fabrega P. y Cecilia Castellero, editorial jurídica panameña, 1973

Código Civil de la República Dominicana, 1975

Código Civil Frances, Chez A. Dorand Libraire, Paris 1845

Código Civil Italiano Comentado y Comparado con las Legislaciones Vigentes de Europa y América por Aguilera y Velazco Alberto, Madrid, 1881, librería Universal de Córdoba y Compañía.

Código Civil Colombiano, tomo II, ECOE ediciones, 1989.

Código Civil de la República Oriental del Uruguay, Segunda edición corregida y anotada con todas las reformas promulgadas hasta el día por Eduardo Jimenez de Arechaga, Casa A. Borreiro y Ramos S.A., 1925

Código Civil de Tlaxcala, Imprenta de Luis G. Salazar y C., 1885

Código Civil del Distrito Federal de 1884, imprenta de Francisco Díaz de León

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1970

Código Civil del Estado de México, tomo VIII, Toluca 1870

Código Civil del Estado de Veracruz, expedido el 17 de diciembre de 1868

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ediciones Delma México 1990

Código Penal para el distrito Federal 45a edición, editorial Porrúa, México 1990

Ley sobre Relaciones Familiares, Expedida por Venustiano Carranza, edición oficial, México 1917, imprenta de Gobierno

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IV, editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, 1967.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa sexta edición, México 1993

Nueva enciclopedia jurídica, tomo V, editorial Francisco Seix S.A., Barcelona 1985